

SE SUSCRIBE
 En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.
PRECIOS DE SUSCRICION.
 MADRID. { Por un mes..... 12 reales.
 { Por tres meses..... 36

SE SUSCRIBE
 En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
 En París, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.
 Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por un mes..... 21 reales.
	Por tres meses..... 60
	Por seis meses..... 120
	Por un año..... 220
ULTRAMAR.....	Por un mes..... 30
	Por tres meses..... 90
	Por seis meses..... 144

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Ayer á las dos de la tarde, S. M. la REINA (Q. D. G.) se dignó recibir á la comision del Senado nombrada para felicitar á S. M. con motivo del cumpleaños de S. M. el Rey.

El Presidente de aquel alto Cuerpo dirigió á S. M. las siguientes palabras:

«SEÑORA: El Senado, que siempre se congratula con las satisfacciones domésticas de V. M., aprovecha el natalicio del Rey su augusto Esposo para felicitarla con tan plausible motivo.

La España, Señora, inspirada en iguales sentimientos de amor y veneracion hácia sus Reyes, responde tambien en este día al júbilo de que se halla poseída V. M., y pide á la Divina Providencia que continúe dispensando su proteccion á V. M., su augusto Esposo, al Príncipe de Asturias y á toda su Real familia.

El Senado, de cuyos sentimientos nos cabe hoy la alta honra de ser fieles intérpretes, renueva en esta solemnidad á V. M. su profunda adhesion y lealtad, y espera confiado en que Dios prolongará por venturosos años el reinado de V. M. al lado de su augusto Esposo y de los Régios vástagos destinados á perpetuar su dinastía.

Rogamos á V. M. se digne acoger estos sentimientos con la benevolencia propia del magnánimo corazón de V. M.»

S. M. tuvo á bien contestar en estos términos:

«Sres. Senadores: Tengo el mayor placer en oír vuestras felicitaciones por el aniversario del natalicio del Rey, mi amado esposo, y recibo la manifestacion de vuestros sentimientos con la gratitud que les es debida. Las pruebas de adhesion que en ocasiones como esta me da el Senado, recompensan grandemente mis esfuerzos y la solicitud con que miro por el bien estar y el glorioso renombre del pueblo español.»

Acto continuo recibió S. M. la REINA á la Comision nombrada para el propio objeto por el Congreso de los Diputados.

El Presidente del Congreso dirigió á S. M. las siguientes palabras:

«SEÑORA: El Congreso de los Diputados, cumpliendo uno de sus más gratos deberes, ofrece á V. M. en este solemne día, aniversario del natalicio de S. M. el Rey vuestro augusto Esposo, el sentido homenaje de su lealtad, vivo reflejo del amor y la fidelidad de la Nacion que representa.

Intérprete genuino de los nobles propósitos que animan á los pueblos, deposita el Congreso ante el Trono de V. M., hoy más que nunca, sentimientos de indeleble gratitud. Acogieron todos ellos con inmenso júbilo el acto de magnánimo desprendimiento inspirado á V. M. por su corazón de Reina y de madre, á acto que, formando época en la historia, jamás podrá desarraigarse de los hidalgos pechos españoles.

Los Reyes que se desvelan por la prosperidad de los pueblos, recogen, Señora, la más preciosa de las recompensas en su amor y bendiciones.

La Providencia colme á V. M., al lado de vuestro augusto Esposo y Real familia, de la ventura que merece.

S. M. la REINA se dignó contestar lo que sigue:

«Sres. Diputados: Recibo con suma satisfaccion las felicitaciones y el testimonio de lealtad que me ofrece el Congreso de los Diputados en este solemne día, aniversario del natalicio del Rey, mi amado Esposo. Podeis estar seguros de que los sentimientos que me expresais en nombre de los pueblos, de quienes sois representantes, responden á mis más altas aspiraciones y al constante desvelo con que me dedico á promover la prosperidad y la gloria de la Nacion.»

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cuenca y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Cuenca obtuvo en 14 de Diciembre de 1849 una Real orden autorizándole para cortar en sus montes 8.676 pinos maderables, y elaborar 32.545 cargas de carbon, á fin de atender con su producto á la reparacion de obras municipales y hacer mejoras en la ciudad, con arreglo á las condiciones propuestas, y reduciendo á cuatro años, ó ménos si fuese posible, el plazo de seis que para las cortas se proponía.

Que verificada la pública subasta en 7 de Febrero de 1850, D. Ambrosio Yañiz remató la corta de 2.350 pinos maderables, de los cuales cedió á los señores Mata y hermanos 4.240, quedándose con 1.410, y aprobándolo todo el Gobernador:

Que en 1854 pidió Yañiz que se prorogara por dos años más el plazo concedido para la corta, y en 1857 solicitó que se le hiciera un nuevo señalamiento de los pinos que habia de cortar, por no ser de las clases anunciadas en la subasta los que se le habian vendido; y en su consecuencia se le autorizó en 1859

para cortar 4.317 en compensacion de los 4.140 rematados:

Que en 25 de Febrero de 1861 expuso D. Ambrosio Yañiz al Gobernador de la provincia, que deseaba hacer uso de la autorizacion que en 1859 le habia concedido para cortar los pinos, á cuyo fin pedía que se ordenara al Ingeniero delegado de Montes de la provincia que no opusiera dificultad á la corta; cuya instancia denegó el Gobernador, dejando sin efecto la autorizacion, fundándose en la Real orden de 31 de Agosto de 1860, y en que Yañiz habia dejado trascurrir los plazos para la corta sin hacer el aprovechamiento:

Que D. Ambrosio Yañiz pidió la revocacion de este acuerdo, protestando presentar demanda contenciosa ante el Consejo provincial; y denegada que fué su pretension, acudió al Juzgado de primera instancia de Cuenca demandando al Ayuntamiento de la misma ciudad para el cumplimiento del contrato de venta celebrado en 1850, y á fin de que le entregara aquella corporacion los 1.317 pinos vendidos y señalados:

Que emplazado el Ayuntamiento, y puesto el hecho en conocimiento del Gobernador, requirió de inhibicion al Juez, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en el número 4.º del art. 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, en la citada Real orden de 31 de Agosto de 1860, y principalmente en que la demanda no era otra cosa que una queja contra la última providencia del Gobernador, y en que el contrato celebrado por el Ayuntamiento tenia por objeto la realizacion de unas obras municipales:

Que despues de una cuestion incidental, que se resolvió en segunda instancia por la Audiencia de Albacete, sobre si era ó no válido el requerimiento de inhibicion, en que no se expresaba haber oido al Consejo provincial y sustanciado el artículo de competencia, declaró tenerla el Juez para conocer del asunto, separándose del dictámen fiscal, y apoyándose en que á los Tribunales ordinarios corresponde conocer de las cuestiones sobre declaracion de derechos, sin otra limitacion que la que taxativamente ha reservado la ley á una jurisdiccion extraña, y en que tal excepcion solo existe respecto de los contratos celebrados por los Ayuntamientos, cuando tienen por objeto un servicio ú obra pública, lo cual no sucede en el de que se trata:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que en su número 4.º atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administracion provincial para toda especie de servicios y obras públicas del Estado, provinciales y municipales:

Vista la Real orden de 31 de Agosto de 1860, que en su primer artículo previene que no se dé curso á ninguna solicitud de prórroga para ejecutar corta, poda ni ningun otro aprovechamiento forestal fuera del plazo que hubiese sido señalado en el pliego de condiciones de la subasta:

Visto el art. 7.º de la misma Real orden, segun el cual, para decretar sobre la rescision del contrato para el aprovechamiento forestal, serán precisamente oidos el Ayuntamiento del pueblo ó los representantes del establecimiento público de quien fuere el monte, el Ingeniero de la provincia y el Consejo provincial; y si el asunto se hiciese contencioso, la cuestion será oida y fallada por el Consejo provincial con arreglo al párrafo tercero del art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845:

Visto el citado párrafo tercero del art. 8.º de esta ley, vigente al publicarse la referida Real orden, que establece la misma disposicion transcrita de la de 25 de Setiembre de 1863:

Considerando:

1.º Que si bien el contrato á cuyo cumplimiento se dirige la demanda no tuvo por objeto inmediato la realizacion de las obras municipales, y en este concepto no puede estimarse como hecho para un servicio público, es indudable que tuvo por fin directo un aprovechamiento comun forestal:

2.º Que habiendo recibido este contrato y todas sus condiciones el exámen y aprobacion de las Autoridades administrativas, ántes y despues de celebrado, segun está prevenido para todos los de aprovechamientos forestales, no puede someterse hoy á los Tribunales de justicia, á ménos de entregar á las Autoridades de este órden la apreciacion de los actos y disposiciones generales administrativas:

3.º Que la corta de árboles en montes públicos es materia de interés general, por el que tiene el Estado en el fomento y conservacion de estos veneros de riqueza, y los contratos celebrados para el expresado aprovechamiento, si no tienen por objeto un servicio ú obra pública, están sujetos á la intervencion y vigilancia de la Administracion, á la cual toca por lo tanto decidir su validez, inteligencia y efectos;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
 EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
 RAMON MARIA NARVAEZ.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Guadalajara ha considerado necesaria la autorizacion previa para procesar á D. Juan Cabellos, Alcalde de Atienza, perito tasador que fué de un baldío sito en el término de Veguillas, contra la opinion del Juzgado de Hacienda de dicha provincia, que estimó innecesario dicho requisito, resulta:

Que por la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Guadalajara se pasó al Juzgado de Hacienda el tanto de culpa que resultaba contra los peritos D. Juan Cabellos y Don Leonardo Palancar por falsedad cometida en la tasacion de un baldío sito en término de Veguillas:

Que al instruirse las oportunas diligencias en averiguacion de los hechos denunciados, resultó que D. Juan Cabellos era Alcalde de Atienza, por cuya razon el Juzgado creyó oportuno dar aviso al Gobernador de que estaba procediendo contra Cabellos por no creer necesaria la autorizacion, toda vez que el servicio que prestó como perito tasador de fincas del Estado no tiene el carácter de administrativo:

Que el Gobernador, considerando que el hecho que motiva el proceso ha sido cometido en ejercicio de funciones administrativas, porque siendo los peritos nombrados por los Gobernadores, tienen el carácter de funcionarios públicos, exigió que se le pidiese la competente autorizacion, á lo cual se opuso el Juzgado

Visto el art. 8.º de la ley para el gobierno de las provincias, que enumera los casos en que debe concederse y negarse la autorizacion para proceder contra los agentes de la Administracion:

Considerando que el principio fundamental de las autorizaciones para procesar á los empleados públicos descansa en la teoria constitucional de la delegacion de facultades que el poder ejecutivo defiere á sus agentes en los diversos ramos de la Administracion, cuya delegacion implica la idea de la responsabilidad que dichos agentes contraen por los actos en que intervienen bajo tal concepto:

Considerando que, como consecuencia ineludible de este principio, para que la garantia de la autorizacion proceda es necesario que el acto que motiva el procedimiento contra el funcionario de la Administracion sea, en primer lugar, esencialmente administrativo, y además que haya sido cometido por individuos directamente dependientes de aquella; sin cuyos dos requisitos no puede alcanzarse á sus autores la expresada garantia:

Considerando que en el caso presente no puede decirse que el servicio prestado por Cabellos al medir y tasar las tierras tenga el carácter de administrativo, puesto que ni el acto en sí lo es, ni su intervencion en él permite que se le considere más que como testigo calificado, si se quiere, pero no de otra manera:

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en declarar innecesaria la autorizacion para proceder contra D. Juan Cabellos.

Dado en Palacio á primero de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
 EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
 RAMON MARIA NARVAEZ.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Logroño ha requerido al Juez de primera instancia de Nájera para que solicite la previa autorizacion para procesar á D. Gabriel Iruzueta, Alcalde de Huércanos, resulta:

Que el Ayudante fiscal del batallon provincial de Logroño dirigió el 22 de Julio del año último al Alcalde de Huércanos un testimonio para la ratificacion de unos testigos que declararon en una causa instruida contra el soldado Pedro Molina:

Que en 16 de Agosto siguiente, en vista de la tardanza en devolverle, el expresado Ayudante le ofreció segunda vez recordándole el cumplimiento de dichas diligencias; mas como llegó el mes de Setiembre, y ni el exhorto habia sido devuelto, ni el Alcalde habia siquiera contestado, el Ayudante fiscal puso en noticia del Gobernador militar lo que ocurría:

Que por fin el 40 de Setiembre inmediato contestó el Alcalde de Huércanos manifestando que el testimonio se hallaba paralizado, tanto porque tres de los testigos se hallaban en las cárceles de partido, cuanto por una indisposicion del Secretario del Ayuntamiento; y que hallándose este ya convalenciente, se procuraria evacuarlo tan pronto como fuese posible, añadiendo que no lo habia diligenciado porque en el pueblo no habia una persona apta que hubiese desempeñado interinamente la Secretaria:

Que á pesar de todo, hasta el 47 de Octubre no se decretó el antedicho cumplimiento; esto es, dos meses y 22 dias despues de la fecha del primer exhorto, por cuya demora el Gobernador militar de la provincia comunicó al Juez de primera instancia la conducta seguida por el Alcalde de Huércanos:

Que el Juzgado, estimando desde luego que habia méritos para procesar al Alcalde por el retardo enunciado, y fundándose en los artículos 106, 107 y 108 del reglamento de Juzgados de 4.º de Mayo de 1844, ofició al Gobernador anunciándole que iba á proceder contra el referido funcionario; pero el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, le requirió para que solicitase la previa autorizacion.

Visto el art. 10, párrafo octavo de la ley para el gobierno y administracion de las provincias de 25 de Setiembre de 1863:

Considerando que en el cumplimiento de los despachos, exhortos y diligencias que los Tribunales de justicia de todos fueros encargan á los Alcaldes, no obran estos funcionarios con el carácter de agentes administrativos, por cuya razon no les alcanza en tales casos la garantia de la previa autorizacion;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á primero de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
 EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
 RAMON MARIA NARVAEZ.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Doña Clementina Roncali y Diaz, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en concederla merced de Título del Reino con la denominacion de Vizcondesa de Alceira, para sí, sus hijos y descendientes habidos en constante y legítimo matrimonio; cuyo Título fué concedido á su padre el Conde de Alcoy, y cancelado segun reglas de Cancillería.

Dado en Palacio á veintiuno de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
 EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA,
 LORENZO ARRAZOLA.

Direccion general del Registro de la Propiedad.

Ilmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.) se ha servido nombrar para el Registro de la Propiedad de Valencia de Don Juan, provincia de Leon, vacante por fallecimiento del que desempeñaba, á D. Francisco Torres Lopez, Registrador de la Propiedad de Sahagun; para el de Carrion de los Condes, provincia de Palencia, vacante por jubilacion del anteriormente nombrado, á D. Pedro Isidro Fernandez Lomana; para el de Caldas de Reys, provincia de Pontevedra, á Don Juan Ramon Mosquera y Vazquez; para el de Ceuta, provincia de Sevilla, á D. Diego Canil y Rey, y para el de Puerto de Arrecife, provincia de Canarias, á Don Ignacio Galdes y Lledó, vacantes por renuncia de los que los desempeñaban; cuyos individuos han sido propuestos en las respectivas ternas formadas por esa Direccion general. Al mismo tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que desde la publicacion de estos nombramientos en la GACETA DE MADRID empiece á contarse el plazo de los 40 dias que para la prestacion de las respectivas fianzas se fija en el art. 282 del reglamento general para la ejecucion de la ley Hipotecaria.

De Real órden lo comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1865.

ARRAZOLA.
 Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Aguas.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion y por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha dignado autorizar á D. José Espoña y Barnóla para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del río Ter, como fuerza motriz de una fabrica de hilados y tejidos que proyecta establecer en término de San Felix de Torrelló, provincia de Barcelona, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.º La presa se establecerá en el sitio señalado en el plano, y su coronacion quedará por lo ménos 2,40 metros más baja que la de la fabrica de D. Ramon y D. José Tarrés, en el punto más inmediato á la casa de computas.

2.º La altura de la presa y la de la solera del desagüe de la expresada fabrica de Tarrés se referirán á un punto fijo é invariable del terreno inmediato, para que en todo tiempo se pueda comprobar que no han sido alteradas.

3.º La anchura de la acequia de conduccion será de cuatro metros, cuando más, y la profundidad máxima del agua que por ella discurra no excederá de un metro.

4.º No podrá destinarse el agua á riegos ni otros usos que el especial para que se concede.

5.º Las obras se ejecutarán con arreglo á la memoria y planos presentados y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, á cuyo efecto le avisará oportunamente el concesionario tanto al principiar aquellas como al terminarlas.

6.º Esta autorizacion se entenderá caducada si no se diese principio á las obras en el término de un año.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1865.

OROVIO.
 Sr. Director general de Obras públicas.

Excmo. Sr.: Conformándose la REINA (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion y por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. José Fernandez Bujan para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche 78 litros de agua por segundo del río Arnoya, como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en el término de Forganés de Viñas, provincia de Orense; debiendo el concesionario ejecutar las obras con arreglo á la memoria y planos presentados y sujetarse á las condiciones siguientes:

1.º La altura de la presa no excederá de 4,10 metros sobre el lecho del río, y deberá referirse, así como el nivel de la solera de desagüe, á un punto fijo del terreno inmediato, para que en todo tiempo se pueda comprobar que no ha habido alteracion.

2.º No podrá destinarse el agua á riegos ni otros usos que al movimiento del artefacto, y despues de haber funcionado en el mismo se devolverán á su cauce natural.

3.º El concesionario avisará al Ingeniero Jefe de la provincia, bajo cuya vigilancia se ejecutarán las obras, tanto al principiar estas como al terminarlas, cuidando especialmente dicho facultativo de disponer las de toma de agua de manera que no pueda utilizarse más que la cantidad concedida y de que quede libre el paso en las avenidas del río.

4.º Si en el término de un año no se diese principio á las obras se entenderá caducada esta autorizacion.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1865.

OROVIO.
 Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de los Asuntos comerciales.

La REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder el *Regium exequatur* á D. Manuel Beola, nombrado Consul de las ciudades anseáticas en Santiago de Cuba.

EXPOSICIONES Á S. M.

SEÑORA: El Ayuntamiento de la ciudad de San Fernando de Nueva Vizcaya, representado á su vecindario, tiene la honra de acercarse hoy á L. R. P. de V. M. con objeto de ofrecer el testimonio más sincero de su adhesion, de su reconocimiento y de su respeto.

Al llegar á esta ciudad el eco de los homenajes que la Nacion entera os ha tributado como muestra de gratitud por vuestra sin igual generosidad ofreciendo espontáneamente vuestro Real Patrimonio en beneficio de ella, Nueva Vizcaya, que se vanagloria de no encerrar en su seno más que españoles y servidores fieles de V. M., se apresura á ofreceros la significacion del entusiasmo que le inspira la singular y grandiosa munificencia de V. M.

Dignaos, Señora, acoger esta sencilla manifestacion, así como el voto sincero de gracias y admiracion de este pueblo amante de vuestra Persona; y quiera el Todopoderoso conservar la vida de V. M. y vuestra Real familia por dilatados años.

Nuevas 3 de Abril de 1865.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Miguel Salvá, Presidente.—Pedro Gillet.—José Rovira.—José Alvarez.—Manuel Marquez.—Juan Manuel Priozuellos.—Celedonio Rodriguez.—Joaquin Blazquez.—Hernenegildo Alvarez.—Secretario, Julio Riveron.

SEÑORA: El Ayuntamiento de vuestra ciudad de San Juan de Jarneo faltaria al más sagrado de sus deberes si no se reuniese como lo verificó en sesion extraordinaria, y por aclamacion general acordó unánimemente elevar á su augusta Soberana una respetuosa exposicion, felicitándola por el acto magnánimo, noble y generoso ofrecimiento de vuestro Real Patrimonio en favor del Tesoro público. Así como se hicieron célebres Don Alfonso el Sabio, dictando sus leyes de Partida, y Doña Isabel I despojándose de sus valiosas joyas para descubrir el Nuevo Mundo, nada más justo que admirando ahora el genio especial y noble corazón de V. R. M. que, á impulso de tan laudables y patrióticos sentimientos, tan da vender como madre cariñosa, que yela por la salvacion de sus hijos, vuestro Real Patrimonio en bien de la Nacion; uniendo este hecho incomparable, sublime y heroico raso de abnegacion y virtud, á los que ya os hacen superior á vuestros predecesores, seis aclamada como la mejor de los Monarcas; y que en tal concepto, este Cuerpo capitular, fiel intérprete de los habitantes de la jurisdiccion, os ofrece sus vidas y haciendas que están dispuestas, cada uno en particular, á sacrificar gustosos en defensa de vuestra adorable y Real Persona, pidiendo al cielo á la vez con fervorosos, sinceros y ardientes votos, la conservacion de vuestra preciosa existencia para la mayor gloria de la España, que tiene la dicha de poseeros, que orgullosos os bendice y entusiasmada como los que suscriben no podrán ménos de exclamar:

¡Viva la REINA!

Jarneo 7 de Abril de 1865.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Antonio Gonzalez Aula.—José María Bello.—Federico Zamora.—José Ramon Gutierrez.—Francisco Ramirez.—José Casanova.—Vicente Guerra Chalus.—Agustín Garcia Perez.—Jaime Burot.—José Joaquin Martinez Clivarán.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 5 de Mayo de 1865, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Alhaidia y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Valencia por Vicente Pastor y Borrás contra el Hospital de la villa de Ollería, representado por el Alcalde de la misma, como Presidente de la Junta municipal de Beneficencia, y los estrados en rebeldía de D. Pascual Martí, sobre reivindicacion de una finca:

Resultando que al fallecimiento de José Pastor y su mujer Vicenta María Plaza se procedió en 28 de Febrero de 1774 á la particion y adjudicacion de sus bienes entre sus dos hijos Tadeo y Rosa, aplicando al primero en pago de sus hijos Tadeo y Rosa y 130 á su hermano de las 440 que fué valorada una pieza de tierra de viña, olivos y algarrubos, de cabida como unos 11 jornales de arar, situado bajo los linderos que se expresaron, en la particion de Sarrañana, término de Ollería:

Resultando que por escritura pública de 12 de Setien-

bre de 1826, otorgada por Fr. Domingo Pastor, Vicario Altimiano y Vicente Vidal, como maridos de Magdalena y de Josefa Pastor; Micaela Pastor, soltera, mayor de edad, y Magdalena Borrás, viuda de Vicente Pastor y madre del menor, actual demandante, en concepto de herederos de Tadeo Pastor y Margarita García, por la cual, consignando que sus causantes tenían contra sí y en favor del Hospital de Ollería una carta de gracia con responsabilidad anual gravada sobre una pieza de tierra en término de la misma villa y partida de Sarrañana, de la cual quedaron adeudados 157 libras 0 oncellos por pensiones vencidas, para el pago de las cuales no había dejado bienes el Tadeo Pastor por ser suficientes los que existían para cubrir las aportaciones de su mujer, cedieron al expresado Hospital un pedazo de tierra secano procedente de dicha herencia, de cabida un jornal, poco más ó menos, parte viña con higueras, algarrobos y olivos, sin cultivo, situado en los expresados término y partida lindante con las que poseía el Hospital, cesion que hacia por reintegro del capital de la misma carta, con otras fincas que expresaron, la cual estaba apreciada en 60 libras, obligándose a la evicción y saneamiento con los bienes de la propia herencia, á favor de la cual condonaron los administradores la restante cantidad hasta el completo de las referidas pensiones:

Resultando que Josefa María Albiñana, con autorización de su marido, y Salvador y José Albiñana y Pastor, José y Vicente Vidal y Vicente Albiñana y Borrás, este como padre de Vicente, de ignorado paradero, otorgaron una escritura el 13 de Septiembre de 1824, por la cual, y como únicos herederos y descendientes de Magdalena y Josefa Micaela Pastor y García, hijas y herederas de Tadeo Pastor, en unión del nieto de este Vicente Pastor y Borrás, formalizaron y ratificaron la cesion que tenían hecha por medio de un papel privado de 31 de Enero de 1829 á favor del último de los derechos que les correspondían á un campo secano, de cabida como de dos jornales, valorado en menos de 8.000 rs., en el término de Ollería y partido de Sarrañana, que perteneció al Tadeo, y por su fallecimiento quedó en sus bienes y sin dividirse entre sus herederos, se acordó de gracia, y sin que regía el Hospital de dicha villa, siendo condición que si venía el cesionario en este pleito les había de abonar dos sextas partes del valor de la finca:

Resultando que Tadeo Pastor y Margarita García contrajeron matrimonio en 8 de Mayo de 1774, del cual nació en 20 de Octubre de 1790 Vicente, que casó en 14 de Agosto de 1814 con María Magdalena Borrás, de los cuales es hijo Vicente Pastor y Borrás, que nació en 6 de Agosto de 1817:

Resultando que Tadeo y su hijo Vicente y la mujer de este María Magdalena fallecieron, el primero en 8 de Mayo de 1821, el segundo en 17 de Diciembre de 1822 y la última en 13 de Julio de 1825:

Resultando que después de hacer constar Vicente Pastor y Borrás que el Presbítero D. Pascual Martí llevaba en arrendamiento el campo de tierra secano de unas dos cabizadas en término de Ollería, partido de Sarrañana, registrado en el libro de las rentas del Hospital de dicha villa, presentó demanda en 2 de Mayo de 1825, y habiendo sido admitida, pidió se le declarase dueño del expresado campo, y se condenase al Presbítero Martí y al expresado Hospital á que se le restituyeran en el término de nueve días con los frutos percibidos y perdidos percibir desde 1826, á razón de 300 rs. anuales, y en las costas; alegando que dicho campo había parte en 1774 de otro de cerca de 11 jornales, sito en el mismo término y partida, propio de José Pastor y Vicente Pla, sus visabuelos paternos, por fallecimiento de los cuales se dividió y adjudicó á sus hijos Rosa y Tadeo, abuelo del expresado, según escritura de 28 de Febrero de 1790, año que poseído por el último, y después por su hijo Vicente, no cabía duda de que siendo él hijo de este le pertenecía como su heredero, con arreglo á la ley 1.ª, título 20, libro 10 de la Novísima Recopilación, sin que pudiera saber cómo los arrendatarios se habían convertido en detentadores, ni cómo el Hospital tomó parte en la usurpación:

Resultando que habiéndose declarado por contestada esta demanda en rebeldía del Presbítero Martí y de la Junta municipal de Beneficencia, se recibió el 18 de Mayo de 1825, y en consecuencia por el demandante la que tuvo por conveniente, se personó el Alcalde de Ollería, como Presidente de la Junta municipal de Beneficencia, autorizado al efecto por el Gobernador civil de la provincia, presentando la escritura de cesion de 12 de Septiembre de 1826:

Resultando que el demandante, al alegar de bien probado, la tacha de nula por ser mano muerta el comprador, haber mediado un menor, y faltar la autoridad de su tutor y el decreto del Juez, no existir causa para la enajenación, y ser fingido el pretexto de las pensiones, como lo revela la escritura de 1826, y el ingreso al Hospital de la finca sobre la que se decía gravitada dicho censo, cuando era preferente el crédito dotal de la Margarita García, abuela del exponente, y nula por faltarle la toma de razón en el Registro de Hipotecas:

Resultando que el Alcalde dedujo á su vez la solicitud de que se absolviera libremente al Hospital de la demanda, exponiendo que esta poseía la finca desde que se le dio en pago por los tios y madre del demandante por la referida escritura de 1826, y que habiendo el Hospital habido á su favor habiendo presentado la acción deducida por que no era cierto que su padre hubiese disfrutado la tierra tres años antes que Margarita García; y que aun cuando pudiese pedir la parte heredada por su padre de Tadeo Pastor debía haber justificado ser heredero único de su abuelo, y como este tuvo además cuatro herederos forzosos, y no había probado que á su padre se le adjudicase por entero la finca, era evidente que pedía cuatro quintas partes que no le correspondían, como tampoco la otra quinta por ser heredero de su madre y haberse esta obligado en dicha escritura á las manos muertas, como el mismo que no se prohibía á las manos muertas adquirir fincas en pago de créditos que no podían solventarse de otro modo; que aun cuando el demandante era menor al tiempo de la cesion, como su madre estaba viuda, la ley la llamaba para ser tutora y curadora; y aun cuando no quisiera aprobar el contrato, tendría siempre de menos en la herencia de la misma la parte por que se obligó, bien que por otro concepto ni aun para semejante reclamación tenía derecho por haber dejado trascurrir el cuadrenio legal sin haberlo hecho; por último, que la falta de registro de la Contaduría de Hipotecas no era motivo de nulidad por no declararla ninguna ley en aquella época, además que el Hospital no debía responder del descuido de sus encargados:

Resultando que concluida la instancia, dictó el Juez sentencia en 4 de Diciembre de 1826 absolviendo de la demanda al Hospital y á D. Pascual Martí, condenando en costas á Vicente Pastor y Borrás, sin perjuicio del derecho que pudiera asistir á la herencia de Tadeo Pastor y Pla y Margarita García para reivindicar el campo de que había sido objeto, y al mismo demandante para reclamar la parte que de él padre perteneció al padre como otro de los interesados en dicha herencia:

Resultando que habiendo confirmado esta sentencia la Sala tercera de la Audiencia en 27 de Octubre de 1826, sin otra novedad que la de reservar al demandante el derecho que le asistiese relativamente á la parte de campo ó heredad que creyese corresponderte de la herencia de su abuelo sin reintegro, para que usase de él como, donde y contra quien viere conveniente, dedujo el presente recurso de casación citando como infringidas:

1.ª Las leyes 1.ª, tit. 14, lib. 8.ª, tit. 22, y 14.ª de la Partida 3.ª, y la doctrina establecida por este Supremo Tribunal en 10 de Noviembre de 1820, puesto que habiendo probado cumplidamente su demanda, la sentencia había absuelto á los demandados en vez de condenarlos á la entrega de la tierra con sus frutos y pago de costas:

2.ª La ley 2.ª, tit. 13, Partida 3.ª, la doctrina de este mismo Supremo Tribunal en su decisión de 13 de Enero de 1826, y las reglas de sana crítica, por lo mismo que afirma la sentencia que tan solo había probado el recurrente que la herencia de su mujer poseyeron el campo cuestionado, cuando resultaban probados documental y testimonialmente otros hechos no negados de contrario:

3.ª La ley 3.ª, tit. 13, Partida 6.ª, porque la sentencia no reconocía que él en representación de su padre, juntamente con los demás herederos de sus abuelos, eran dueños por este concepto de cuantos bienes dejaron y sin hallaban *an pro indebito*, formando parte de ellos el campo litigioso:

4.ª La ley 21, tit. 22, Partida 3.ª, por afirmar la sentencia que no podía demandar el recurrente por sí solo toda la tierra, cuando como comunero ó coheredero tenía este derecho:

5.ª El art. 231 de la ley de Enjuiciamiento civil, y la doctrina de este Supremo Tribunal de 30 de Abril de 1826, por cuanto la sentencia no había dado valor legal alguno á la escritura de 13 de Septiembre de 1826, obrante en autos:

6.ª El Real decreto de 23 de Mayo de 1815; el art. 296 de la ley Hipotecaria, y la ley 3.ª, tit. 16, libro 10 de la Novísima Recopilación, por haberse dado mérito en la sentencia á la escritura no registrada en la Contaduría de Hipotecas de 12 de Septiembre de 1826:

7.ª La doctrina legal sobre intervención y efecto retroactivo de las leyes, por lo que al extimar el registro y de penas marcadas por la falta de toma de razón de dicha escritura se daba entrada á una exención que no admitía ni la letra ni la razón del indicado Real decreto de 23 de Mayo de 1815:

8.ª El principio de derecho de que quien nada tiene nada transmite, y que nadie puede disponer de lo ajeno, por cuanto se consideraba la escritura de 1826 de título hábil traslativo de dominio cuando había sido otorgada

por cinco personas, de las cuales cuatro ningún derecho de dominio tuvieron jamás en la finca cedida:

9.ª La doctrina legal de que «no puede hacerse venta de bienes de menores sin mediación de necesidad para estos y autorización de Juez competente, y de que es nula la que se verifica sin estos requisitos», mediante á que la sentencia estimaba por buena dicha escritura de 1826, no obstante de que la finca pertenecía al recurrente, que en aquella fecha era menor de edad, y se otorgó sin ninguna de dichas solemnidades:

10.ª Las leyes 17 y 21, tit. 5.ª, libro 1.º de la Novísima Recopilación, pues se había desconocido la prohibición absoluta que tienen las manos muertas de adquirir bienes raíces, y se suponía que la cesion de una finca en pago de deudas no estaba comprendida en semejante prohibición, con lo cual se infringía además la doctrina legal de que «las leyes deben entenderse llanamente como suenan, sin acudir á su interpretación cuando no son ambiguas y dudosas»:

11.ª La ley 19, y 8.ª, tit. 29, Partida 3.ª, por suponerse que había habido prescripción legal á favor de los demandados contra la incapacidad legal del prescribente y contra la menor edad del recurrente;

12.ª Las leyes 16, tit. 22, Partida 3.ª, y 32, tit. 5.ª, Partida 5.ª, la doctrina legal establecida por este Supremo Tribunal en la decisión de 12 de Mayo de 1826, y el principio de derecho de que «solo se ha de juzgar por lo alegado y probado», por cuanto se daba por cierto que el recurrente, como heredero de su madre, estaba obligado á la evicción del contrato de 1826, no obstante no existir ninguno de los requisitos legales para que surtiera efecto esa excepción no ejercitada en este pleito:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ventura de Colsa y Pando:

Considerando que el campo objeto de este pleito lo adquirió el Hospital de la Ollería en virtud de la escritura de cesion en pago de 12 de Septiembre de 1826, y que con este justo título ha continuado poseyéndolo quieto y pacíficamente:

Considerando que desde dicha época hasta 2 de Octubre de 1829 que se presentó la demanda han trascurrido con exceso los 30 años que para ganar la finca y no estar obligado á responder sobre ella fija la ley 21, tit. 29 de la Partida 3.ª, sin que durante este tiempo el recurrente haya ejercitado las acciones que pudieran extinguirse, ni hecho uso de los remedios ordinarios y extraordinarios que conceden las leyes, y por consiguiente que no han sido infringidas la 8.ª y 19 de mismo título y Partida 3.ª:

Considerando que al parecer la Sala senadora las pruebas practicadas para justificar los hechos contenidos en la demanda, relativos á la pertenencia del campo objeto de la misma, y á que por defunción de Tadeo Pastor entrara á poseerle su hijo Vicente Pastor, padre del recurrente, estimando que no han sido probados dichos hechos, no ha infringido las leyes y doctrinas citadas á este propósito en el recurso:

Considerando que las leyes 17 y 21 del tit. 5.ª, libro 1.º de la Novísima Recopilación, relativas la primera á que no se admitan instancias de manos muertas para la adquisición de bienes inmuebles, y la segunda á la observancia del Fuero de Poblacion de la ciudad de Córdoba, prohibitivo de que sus vecinos vendan ni den bienes á ninguna orden, no pueden invocarse oportunamente, por que en este pleito no se ha cuestionado acerca de si el Hospital obtuvo Real licencia para adquirir la finca en pago de lo que se le estaba adeudando, ni esta radicada en el territorio de aquella ciudad:

Considerando que la finca que se registra en el oficio de Hipotecas de esta villa, atribuida á la escritura de 12 de Septiembre de 1826 en nada influye para la validez de lo estipulado en ella, pues no habiéndose tratado de perseguir hipoteca alguna, ni de averiguar si estaba gravada la finca contenida en dicho instrumento, no ha sido por lo tanto infringida la ley 3.ª, tit. 16, libro 10 de la Novísima Recopilación, ni el Real decreto de 23 de Mayo de 1815 y artículo 336 de la ley Hipotecaria, cuyas disposiciones por ser posteriores á aquella en ningún caso podrían comprenderla:

Considerando que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Vicente Pastor y Borrás, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caución para cuando viniese á mejor fortuna; y devolvánselos los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificación correspondiente:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel García de la Cota.—Eduardo Elio.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquín Melchor y Pinazo.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura de Colsa y Pando.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Ventura de Colsa y Pando, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sección primera de la Sala primera del mismo día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 5 de Abril de 1825.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 5 de Mayo de 1825, en los autos que penden ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Huesca y en la Sala primera de la Real Audiencia de Zaragoza por D. Antonio Casayus con su hermano D. Vicente sobre reclamación de sus legítimas paternales y maternales:

Resultando que la primera de estas recibió por tal concepto 200 libras juacasas, la segunda el tercero 4.000 rs. vn. cada uno, y D. Vicente 5.000 rs.

Resultando que por cuatro escrituras de venta judicial, otorgadas en 11 de Agosto de 1810, 19 de Septiembre de 1814 y 26 de Diciembre de 1813, adquirió D. Vicente Casayus 26 fincas rústicas y urbanas procedentes de comunidades religiosas suprimidas, que son las que constituyen el mayor número de bienes raíces que posee:

Resultando que habiendo muerto D. Manuel Casayus y su esposa Doña Vicenta Gros sin hacer señalamiento de legítima á su hijo D. Antonio, presentó demanda en 21 de Marzo de 1820 por acción mixta que se condonase á su hermano D. Vicente á que le pagase por ración de dote y legítimas paternales y maternales la cantidad de 44.180 rs. 33 cént., ó lo que el Juez designase según el resultado de los autos, y en las costas:

Resultando que como fundamentos de esta solicitud alegó sustancialmente que siendo cargo de la herencia de sus padres, impuesta á su hijo heredero D. Vicente, dotar á los otros hijos según la posibilidad de la casa, «caba obligado, puesto que la aceptó, á entregar la expresada dote toda vez que los padres fallecieron sin señalarla, y debía graduarse por el valor de los bienes que poseía el heredero, importantes 497.030 rs. próximamente:

Resultando que D. Vicente Casayus solicitó se le absolviera libremente de la demanda de su hermano, y por mutua reconvencción que se condenase á éste á que le pagase 2.680 rs. como alcance de compensación de mayor cantidad que le restaba debiendo, y en las costas; exponiendo respecto del primero que por herencia de sus padres no recibió más finca que la casa que constituía el patrimonio de los mismos, pues los demás bienes que estaba poseyendo los compró durante su matrimonio por sí y para sí, sin intervención de aquellos, que al casarse con sus otros hermanos recibieron por dote y legítimas 4.000 y 5.000 rs. que era el máximo que, atendidas las facultades de la casa, les correspondieron; y en cuanto á la reconvencción, que su hermano D. Antonio tenía recibidos 4.000 rs. invertidos en la adquisición de un sustituto para eximirle del servicio militar; 4.000 rs. satisfechos por los réditos de dicha cantidad; 1.600 rs. en ropas y muebles cuando abrió la tienda de comercio en 1851, y otros 1.000 reales para un viaje que hizo á Barcelona, partidas que importando 7.600 rs. formaban casi el duplo del dote y legítimas satisfechos á los otros hermanos, por lo cual debía reintegrarle 2.680 rs. para quedar igualada á estos, puesto que no había sufrido alteración el patrimonio de los padres:

Resultando que recibió el pleito á prueba, la articulación una y otra partes, dirigida la del demandante á acreditar que todos los bienes que poseía D. Vicente procedían de la casa paterna, y éste á demostrar por el contrario que los había adquirido con su industria y comercio, excepto la casa en que consistía únicamente la herencia que recibió de sus padres:

Resultando que al alegar el demandante, con vista de las indicadas pruebas, modificó la pretensión de su demanda, reduciéndola á 3.455 rs. 11 cént.; y el Juez dictó sentencia en 5 de Enero de 1823, que modificó la Sala primera de la Audiencia en 19 de Octubre del mismo año, así olvidando de la demanda á D. Vicente Casayus, é igualmente á D. Antonio Casayus de la reconvencción deducida por aquel en los términos en que había sido propuesta:

Resultando por último que contra el primer extremo de este fallo, interpuso D. Antonio Casayus recurso de casación por conceptos infringidos:

1.ª El principio aragones *Standum est Charta*, consi-

gado en varios fueros y observancias, pues habiendo reservado sus padres en la escritura de capitulaciones matrimoniales del heredero su hijo Vicente la facultad de dotar á sus demás hijos según la posibilidad de la casa, y por la sentencia quedaba indotado el recurrente, faltándose á dicha escritura:

2.ª La ley 1.ª, tit. 4.º libro 10 de la Novísima Recopilación, porque quedando indotado el demandado á la obligación que contrajo aceptando la herencia de aquellos de dotar á sus otros hermanos si los padres morían como murieron sin hacerlo:

3.ª Los fueros de Aragón, primero: *De testamentis militum et novitum*, y el único *De testamentis civium*, porque con arreglo á la sentencia él no recibía por legítimas más que la parte correspondiente que en la familia foral de Aragón, si bien el padre pudo instituir heredero á uno de sus hijos, era con obligación de señalar á los otros por vía de legítima una cantidad proporcional á su patrimonio:

4.ª Los fueros segundo y tercero *De su eheredatione florum*, pues privándose la sentencia de la parte proporcional que le correspondía en la herencia de sus padres, equivalía á desheredarle, sin que existiera ninguna de las causas marcadas en estos dos fueros:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Eduardo de Elio:

Considerando que fundada la contestación á la demanda en que D. Vicente Casayus entregó 4.180 rs. para poner un sustituto y redimir al recurrente del servicio militar, la cuestión del pleito quedó reducida á la excepción de pago que alega el primero de la dote y legítimas paternales y maternales que demanda el segundo:

Considerando que está justificada la entrega de los 4.180 rs. referidos, según calificación hecha por la Sala juzgadora de las pruebas; que obran en autos, contra cuya apreciación no se ha alegado ninguna infracción de ley:

Considerando que dicha cantidad es igual por término medio á la que recibieron del expresado D. Vicente Casayus los otros hermanos por los indicados conceptos de dote y legítimas:

Y considerando que en estas circunstancias no pueden ser aplicables al presente recurso el principio *Standum est Charta*, la ley 1.ª, tit. 1.º libro 10 de la Novísima Recopilación y fueros de Aragón que se suponen infringidos, porque la sentencia no ha privado al demandante de la herencia de sus padres, ni absoluto al demandado de una obligación que es de su deber cumplir:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Antonio Casayus, á quien condenamos en las costas; y devolvánselos los autos á la Audiencia de Zaragoza con la certificación correspondiente:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel García de la Cota.—Eduardo Elio.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquín Melchor y Pinazo.—Pedro Gomez de Hermosa.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sección primera de la Sala primera del mismo día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 5 de Mayo de 1825.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Mayo de 1825, en los autos que penden ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltrán de Barcelona y en la Sala segunda de aquella Real Audiencia por los alguaciles de dicho Juzgado Narciso Oms y Salvador Gonzalez con D. Tomás Fradera sobre pago de unas dietas:

Resultando que habiendo promovido este último un interdicto de obra nueva contra Doña Dominga Fuera, se decretó su suspensión de la obra en 13 de Marzo de 1824, y conforme á lo prescrito por la ley se puso un alguacil del Juzgado de guarda de vista para cuidar que se llevase á efecto la suspensión:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, se declaró por sentencia del 28 del mismo mes no haber lugar á la ratificación de aquella, mandando alzar el embargo, con reserva á Fradera del derecho que le asistiese para que pudiera usar de él en el juicio y forma correspondiente:

Resultando que este fallo lo confirmó con costas la sala segunda de la Audiencia en 30 de Junio siguiente; y habiendo pedido Fradera la declaración de que, en caso de deber percibir algunas dietas el alguacil guarda vista, solo fuesen de su cargo las causadas hasta el 18 de Marzo en que protestó de la continuación de dicho alguacil, y contra estos gastos resolvió dicha Sala en providencia de 8 de Julio no haber lugar á dicha solicitud por no haber sido objeto de la apelación al punto á que se refería:

Resultando que devueltos los autos al inferior, presentaron escrito los alguaciles Oms y Gonzalez pidiendo que se les restituyera las dietas que habían devengado en los 134 días que con sus noches como guardas de vista de las obras suspendidas por el referido interdicto, se mandase á D. Tomás Fradera que les abasase su importe; y mandada hacer por el Juez la regulación de los derechos reclamados, resultó ascender estos á 6.640 rs. á razón de 16 rs. por día y 24 por noche, conforme á los artículos 525 y 526 de los aranceles procesales desde el 13 de Marzo á 11 de Agosto en que respectivamente principiaron y concluyeron la guarda:

Resultando que contra esta sentencia interpusieron estos recursos de casación, citando como infringidas:

1.ª Los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil, que se refieren al cumplimiento de sentencias, de los que se deduce que en diligencias de ejecución de las mismas solo pueden ventilarse cuestiones de hecho, pero no de derecho, para que no se profiriera una sentencia contraria á la que se trataba de ejecutar, como había sucedido en estos autos:

2.ª La ley 16, tit. 22, Partida 3.ª, prescriptiva de que las sentencias sean congruentes con las demandas, y no resuelvan cuestión distinta de la ventilada en los autos:

3.ª La ley 18, tit. 22, Partida 3.ª, que dispone que la sentencia sea en su todo por verdad, y que es irreparable la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, por cuanto la sentencia de 26 de Noviembre de 1823 era contraria á la de 7 de Agosto de 1822, que resolvió el juicio de interdicto;

4.ª El art. 738 de la ley de Enjuiciamiento civil, en la interpretación que los Tribunales de Barcelona le habían dado de que, interpuesto un interdicto de obra nueva, el alguacil de guarda permanecía en ella hasta recaer la sentencia definitiva, habiendo ocurrido casos en que había durado la guarda hasta nueve meses:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que no pueden citarse útilmente como fundamento de un recurso de casación de un modo genérico las disposiciones de un Código ó los artículos del título de una ley, sino que deben señalarse concretamente, porque en otro caso ni pueden tomarse en cuenta, ni apreciarse debidamente el concepto en que se invoca la infracción; y que si bien en el cumplimiento de sentencias se ventilan cuestiones de hecho, estas se resuelven con arreglo á las prescripciones legales, siempre que no contrarian ó debilitan lo mandado por la ejecutoria:

Considerando que el art. 738 de la ley de Enjuiciamiento civil prescribe que decretado el embargo provisional se deje un dependiente del Juzgado en el sitio de la obra para que cuide que sea cumplida la suspensión;

pero ni por su letra ni en buenos principios puede entenderse que, una vez cumplida, haya de permanecer allí el dependiente causando gastos innecesarios durante el tiempo que puede durar la resolución definitiva del interdicto; y que en el caso actual, verificada la suspensión de la obra, y reclamándose en el juicio verbal la retirada del vigilante por el verdadero interesado en que no continuase aquella, la Sala senadora, mandando abonar únicamente las dietas hasta la referida fecha, no ha contravenido á lo dispuesto en el citado artículo, cualquiera que haya sido la práctica en casos particulares en Barcelona, que no puede invocarse en el concepto de jurisprudencia admitida por los Tribunales:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Narciso Oms y Salvador Gonzalez á quienes condenamos en las costas; y devolvánselos los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificación correspondiente:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel García de la Cota.—Eduardo Elio.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquín Melchor y Pinazo.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura de Colsa y Pando.—Laureano de Arrieta.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sección primera de la Sala primera del mismo día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 6 de Mayo de 1825.—Dionisio Antonio de Puga.

Considerando que dicha cantidad es igual por término medio á la que recibieron del expresado D. Vicente Casayus los otros hermanos por los indicados conceptos de dote y legítimas:

Y considerando que en estas circunstancias no pueden ser aplicables al presente recurso el principio *Standum est Charta*, la ley 1.ª, tit. 1.º libro 10 de la Novísima Recopilación y fueros de Aragón que se suponen infringidos, porque la sentencia no ha privado al demandante de la herencia de sus padres, ni absoluto al demandado de una obligación que es de su deber cumplir:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Antonio Casayus, á quien condenamos en las costas; y devolvánselos los autos á la Audiencia de Zaragoza con la certificación correspondiente:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel García de la Cota.—Eduardo Elio.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquín Melchor y Pinazo.—Pedro Gomez de Hermosa.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sección primera de la Sala primera del mismo día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 5 de Mayo de 1825.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Mayo de 1825, en los autos que penden ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltrán de Barcelona y en la Sala segunda de aquella Real Audiencia por los alguaciles de dicho Juzgado Narciso Oms y Salvador Gonzalez con D. Tomás Fradera sobre pago de unas dietas:

Resultando que habiendo promovido este último un interdicto de obra nueva contra Doña Dominga Fuera, se decretó su suspensión de la obra en 13 de Marzo de 1824, y conforme á lo prescrito por la ley se puso un alguacil del Juzgado de guarda de vista para cuidar que se llevase á efecto la suspensión:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, se declaró por sentencia del 28 del mismo mes no haber lugar á la ratificación de aquella, mandando alzar el embargo, con reserva á Fradera del derecho que le asistiese para que pudiera usar de él en el juicio y forma correspondiente:

Resultando que este fallo lo confirmó con costas la sala segunda de la Audiencia en 30 de Junio siguiente; y habiendo pedido Fradera la declaración de que, en caso de deber percibir algunas dietas el alguacil guarda vista, solo fuesen de su cargo las causadas hasta el 18 de Marzo en que protestó de la continuación de dicho alguacil, y contra estos gastos resolvió dicha Sala en providencia de 8 de Julio no haber lugar á dicha solicitud por no haber sido objeto de la apelación al punto á que se refería:

Resultando que devueltos los autos al inferior, presentaron escrito los alguaciles Oms y Gonzalez pidiendo que se les restituyera las dietas que habían devengado en los 134 días que con sus noches como guardas de vista de las obras suspendidas por el referido interdicto, se mandase á D. Tomás Fradera que les abasase su importe; y mandada hacer por el Juez la regulación de los derechos reclamados, resultó ascender estos á 6.640 rs. á razón de 16 rs. por día y 24 por noche, conforme á los artículos 525 y 526 de los aranceles procesales desde el 13 de Marzo á 11 de Agosto en que respectivamente principiaron y concluyeron la guarda:

Resultando que contra esta sentencia interpusieron estos recursos de casación, citando como infringidas:

1.ª Los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil, que se refieren al cumplimiento de sentencias, de los que se deduce que en diligencias de ejecución de las mismas solo pueden ventilarse cuestiones de hecho, pero no de derecho, para que no se profiriera una sentencia contraria á la que se trataba de ejecutar, como había sucedido en estos autos:

2.ª La ley 16, tit. 22, Partida 3.ª, prescriptiva de que las sentencias sean congruentes con las demandas, y no resuelvan cuestión distinta de la ventilada en los autos:

3.ª La ley 18, tit. 22, Partida 3.ª, que dispone que la sentencia sea en su todo por verdad, y que es irreparable la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, por cuanto la sentencia de 26 de Noviembre de 1823 era contraria á la de 7 de Agosto de 1822, que resolvió el juicio de interdicto;

4.ª El art. 738 de la ley de Enjuiciamiento civil, en la interpretación que los Tribunales de Barcelona le habían dado de que, interpuesto un interdicto de obra nueva, el alguacil de guarda permanecía en ella hasta recaer la sentencia definitiva, habiendo ocurrido casos en que había durado la guarda hasta nueve meses:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que no pueden citarse útilmente como fundamento de un recurso de casación de un modo genérico las disposiciones de un Código ó los artículos del título de una ley, sino que deben señalarse concretamente, porque en otro caso ni pueden tomarse en cuenta, ni apreciarse debidamente el concepto en que se invoca la infracción; y que si bien en el cumplimiento de sentencias se ventilan cuestiones de hecho, estas se resuelven con arreglo á las prescripciones legales, siempre que no contrarian ó debilitan lo mandado por la ejecutoria:

Considerando que el art. 738 de la ley de Enjuiciamiento civil prescribe que decretado el embargo provisional se deje un dependiente del Juzgado en el sitio de la obra para que cuide que sea cumplida la suspensión;

pero ni por su letra ni en buenos principios puede entenderse que, una vez cumplida, haya de permanecer allí el dependiente causando gastos innecesarios durante el tiempo que puede durar la resolución definitiva del interdicto; y que en el caso actual, verificada la suspensión de la obra, y reclamándose en el juicio verbal la retirada del vigilante por el verdadero interesado en que no continuase aquella, la Sala senadora, mandando abonar únicamente las dietas hasta la referida fecha, no ha contravenido á lo dispuesto en el citado artículo, cualquiera que haya sido la práctica en casos particulares en Barcelona, que no puede invocarse en el concepto de jurisprudencia admitida por los Tribunales:

miante de la escritura, o impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

Madrid 5 de Mayo de 1865.—El Director general de Correos, Víctor Cardenal.

Condiciones bajo las cuales ha dearse a pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Ronda y Gómbatas.

1.º El contratista se obliga a conducir a caballo de ida y vuelta desde Ronda a Gómbatas la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos a cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario que se formará, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerarse convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 20 rs. vn. por cada correo de hora; y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, a juicio del Administrador principal de Correos de Málaga.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las mulas en que se conduzca la correspondencia y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Se obliga al contratista a correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por falta del contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios a la Administración, esta, para el rescancamiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que queda rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Málaga.

10.º El contrato durará tres años, contados desde el día en que se principie el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista a la Administración principal respectiva, a fin de que con oportunidad pueda procederse a nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligación de continuar por la dicha tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho a indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, o resultare de la variación aumento o disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono o rebaja de la parte correspondiente de la asignación de papeles. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contar con la provisión de dicho plazo se efectuara con plena sujeción al art. 79 de la ley municipal, y serán preferidos los que reúnan las circunstancias a que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Zamora 29 de Abril de 1865.—Alejandro Benisa. 5535-3

Segunda Comandancia y Subinspección del Arsenal de Cartagena.—Relación de los efectos que se conciben necesarios en el Arsenal de este Departamento durante el año económico de 1865-66.

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de... por propia y exclusiva representación, a nombre de... o compañía...

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de... por propia y exclusiva representación, a nombre de... o compañía...

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de... por propia y exclusiva representación, a nombre de... o compañía...

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de... por propia y exclusiva representación, a nombre de... o compañía...

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de... por propia y exclusiva representación, a nombre de... o compañía...

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de... por propia y exclusiva representación, a nombre de... o compañía...

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de... por propia y exclusiva representación, a nombre de... o compañía...

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de... por propia y exclusiva representación, a nombre de... o compañía...

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de... por propia y exclusiva representación, a nombre de... o compañía...

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de... por propia y exclusiva representación, a nombre de... o compañía...

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de... por propia y exclusiva representación, a nombre de... o compañía...

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de... por propia y exclusiva representación, a nombre de... o compañía...

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de... por propia y exclusiva representación, a nombre de... o compañía...

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de... por propia y exclusiva representación, a nombre de... o compañía...

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de... por propia y exclusiva representación, a nombre de... o compañía...

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de... por propia y exclusiva representación, a nombre de... o compañía...

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de... por propia y exclusiva representación, a nombre de... o compañía...

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de... por propia y exclusiva representación, a nombre de... o compañía...

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de... por propia y exclusiva representación, a nombre de... o compañía...

Gobierno de la provincia de la Coruña.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Malpica, dotada con el sueldo anual de 4.383 rs.

Los que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde presidente de dicho Ayuntamiento en el término de 30 días, contando desde el día en que se publique por primera vez este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, siempre que reúnan la cantidad de mayores de 25 años y las demás circunstancias que exige el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Coruña 27 de Abril de 1865.—El Gobernador, Paulino Souto. 5537-3

Gobierno de la provincia de Gerona.

La Secretaría del Ayuntamiento de Massanet de Cabrenys, dotada con 1.120 rs. vn. anuales, se halla vacante por renuncia del que la desempeña.

Los aspirantes que reúnan las cualidades necesarias presentarán sus solicitudes documentadas al Presidente de la citada corporación dentro del término de un mes, que empezará a contarse desde el día que aparezca publicado este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID; pasado el cual se procederá dicho destino con arreglo a lo dispuesto en la ley de 8 de Enero de 1845 y Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Gerona 28 de Abril de 1865.—José Fernández de Villavicencio. 5179-1

Gobierno de la provincia de Jaen.

La Secretaría del Ayuntamiento de Peal de Becerro en esta provincia, dotada con el sueldo anual de 4.500 reales, se halla vacante por renuncia del que la obtiene.

Los aspirantes a ella presentarán sus solicitudes documentadas al Ayuntamiento de dicho pueblo, en el término de un mes, a contar desde la fecha en que aparezca este anuncio en la GACETA.

Jaen 5 de Mayo de 1865.—El Gobernador, José Sánchez de Molino. 5538-3

Gobierno de la provincia de Tarragona.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Vallmoll dotada con el sueldo de 3.500 reales. Los aspirantes que deberán ser mayores de 25 años, dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde presidente de aquella corporación dentro del término de un mes, que empezará a contarse desde el día en que se publique este anuncio en la GACETA DE MADRID, en la inteligencia de que será preferido el que reúna las circunstancias que expresa el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Tarragona 29 de Abril de 1865.—Bernabé Bago. 5536-3

Gobierno de la provincia de Zamora.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Granucillo dotada con el haber anual de 4.500 rs. pagados del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren a obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus solicitudes al Alcalde Presidente del Ayuntamiento dentro de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio, debiendo tener presente que la provisión de dicho plaza se efectuará con plena sujeción al art. 79 de la ley municipal, y serán preferidos los que reúnan las circunstancias a que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Zamora 29 de Abril de 1865.—Alejandro Benisa. 5535-3

Ayuntamiento constitucional de Jarilla.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo de la Jarilla, partido de Grandadilla, provincia de Cáceres, dotada con 3.000 rs. anuales.

Los aspirantes a ella podrán dirigir sus solicitudes al Presidente de la Corporación dentro del término de 30 días, a contar desde la inserción de este anuncio por primera vez en la GACETA DE MADRID, contándose los días desde la publicación de las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851, 18 de Febrero de 1856 y 21 de Octubre de 1853, y Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Jarilla 7 de Mayo de 1865.—El Alcalde Presidente, Francisco Castañares. 5533

Alcaldía constitucional de Ceclavin.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, asociado a doble número de mayores contribuyentes, en sesión celebrada en 17 del actual, ha acordado la creación de los plazas de Médicos Cirujanos titulares para la asistencia gratuita de las familias pobres de esta villa.

Los aspirantes a ellas podrán dirigir sus solicitudes al Ayuntamiento dentro del término de 30 días, contados desde la última inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia de Cáceres, para que presenten en esta Alcaldía los que las pretenden sus solicitudes y relaciones de mérito documentadas conforme al art. 16 del reglamento de 9 de Noviembre de 1864, teniendo entendido que las condiciones establecidas son las siguientes:

1.º Siendo el vecindario de esta villa 1.247 vecinos, se crean dos partidos de primera clase, que serán servidos por dos Médicos Cirujanos para la asistencia de las familias pobres que en ella existen.

2.º Los facultativos titulares de esta villa tendrán dotación fija 4.000 rs. por cada partido, y el aumento de 20 rs. más por cada familia pobre que exceda de 200, cual está prevenido en el art. 2.º del reglamento de 9 de Noviembre de 1864.

3.º Los facultativos percibirán los haberes que les correspondan por dicho concepto, de los fondos municipales por trimestres vencidos, según el art. 8.º del citado reglamento.

4.º Los facultativos que resulten electos para titulares, entrarán a servir sus plazas en 1.º de Julio próximo venidero o antes si fuese posible; siendo obligación de los mismos contratarse con las familias acomodadas para la asistencia de sus enfermedades siempre que estas lo soliciten, llevando por la asistencia al año, como precio máximo, hasta 80 rs.; pero sin quedar obligado el Ayuntamiento a recaudar estas cantidades.

5.º La principal obligación de los titulares será prestar los auxilios de la ciencia a las personas que los reclaman, siempre que estén comprendidos en la relación que les facilite el Alcalde con su firma y sello, y desempeñar los demás cargos que marca el art. 1.º del referido reglamento.

6.º El número de visitas a los enfermos será según lo exija la gravedad de la enfermedad, pero no podrá bajar de dos al día en ningún caso.

7.º Conforme a lo dispuesto en el art. 23 del reglamento, habrá de dejar de su cuenta y cargo otro Profesor de la misma clase que le sustituya en sus ausencias y enfermedades, manifestando cuál sea, al solicitar el Ayuntamiento las licencias correspondientes, sin exceder del tiempo señalado en el citado artículo.

8.º No podrá concedérsele licencia, o caducará esta si la disfrutase, desde el momento en que se declarase alguna enfermedad epidémica o contagiosa, quedando sujeto el Facultativo que contraviniese a lo dispuesto en el art. 23 del reglamento.

9.º Será obligación de los titulares practicar gratis los reconocimientos de oficios en la declaración de soldados, y cumplir fiel y puntualmente las demás obligaciones, cargos y deberes que impone el reglamento a los de su clase, e impusieren en lo sucesivo las leyes y disposiciones del Gobierno.

La población está situada en el partido de Alcántara, provincia de Cáceres.

Ceclavin y Abril 27 de 1865.—El Alcalde, Bonifacio R. Arias.—El Secretario, Pedro Antunez Carbajo. 5534

Alcaldía constitucional de Chirivel.

D. Pedro Bautista Torres, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber que habiéndose despedido en 30 de Setiembre último el Licenciado D. Francisco Fernández Rubio de la plaza que desempeña de Médico Cirujano titular de la misma, dotada con 3.000 rs. anuales del fondo municipal, por trimestres vencidos por la asistencia de enfermos pobres y cosas que puedan ocurrir de oficio, se halla vacante dicha plaza; y los aspirantes a ella presentarán sus solicitudes convenientemente documentadas en esta Secretaría municipal dentro del término de un mes, contado desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

Dado en el Chirivel a 2 de Abril de 1865.—Pedro Bautista.—Por su mandado, Andrés de Molins, Secretario. 5514

Alcaldía constitucional de Sedella.

D. Antonio Peña Crespillo, Alcalde constitucional de esta villa.

gentes presentarán sus solicitudes debidamente documentadas a esta Alcaldía en el término de un mes desde la publicación del presente en el Boletín oficial.

Para la debida publicidad se fija este en Sedella a 5 de Mayo de 1865.—Antonio Peña.—Por su mandado, Leandro Mateo, Secretario interino. 5526-2

Junta económica del Departamento de Marina de Cartagena.

El Capitán general del Departamento de Marina de Cartagena, Presidente de esta Junta Económica & C.º.

Hago saber que en virtud de lo dispuesto en Real orden de 8 del mes último, se saca a pública licitación el suministro de los efectos de cirugía y enfermería que se conciben necesarios en este Arsenal durante el año económico de 1865-66, bajo el pliego de condiciones formado al intento, que con el modelo de proposición y nota de dichos efectos a continuación se copian, y con estricta observancia en lo demás de las de generalidad aprobadas por otra Real orden de 27 de Abril de 1862, todo lo cual se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Capitania general.

Y para el remate, que ha de tener lugar ante la Junta Económica de este dicho Departamento, está señalado el día 31 del actual, a las doce de su mañana, a cuya hora deberá principiar el acto.

Cartagena 1.º de Mayo de 1865.—Antonio Estrada.—Por mandado de S. E., José María de Tapia.

SEGUNDA COMANDANCIA Y SUBINSPECCION DEL ARSENAL DE CARTAGENA.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca a pública licitación los utensilios de cirugía y enfermería que se consideran necesarios en el Arsenal de este Departamento durante el año económico de 1865-66.

CONDICIONES ESPECIALES DE LOS UTENSILIOS DE CIRUGIA Y ENFERMERIA.

1.º Los efectos que se sacan a pública licitación son los que se expresan en la adjunta nota.

2.º Para que los efectos referidos puedan ser admitidos habrán de proceder de las fábricas nacionales, ser de buena calidad e iguales al muestrario que existe en el almacén general.

3.º Al verificar las entregas de estos géneros, serán reconocidos a fin de conocer si están o no conformes con las circunstancias prescritas en la cláusula 2.ª de este contrato.

4.º El tipo para los precios de estos géneros es el que se señala en la adjunta nota.

OBLIGACIONES Y GARANTIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE ESTE CONTRATO.

5.º Las entregas de estos efectos se ejecutarán en el almacén general, en tres plazos y por terceras partes, debiendo hacerse la primera entrega a los dos meses de firmado el contrato, la segunda a los cuatro y la tercera a los seis.

6.º Si durante el periodo de este contrato se necesitase algunos efectos más, el asistente queda obligado a facilitarlos, bajo las mismas condiciones e iguales precios que los estipulados, a los 30 días de hacerse el pedido o pedidos, no pudiendo exceder la totalidad de estos de una tercera parte de los comprendidos en la nota.

7.º Los efectos que en el acto del reconocimiento fueren desechados, estará el contratista en la obligación de retirarlos del Arsenal en el improrogable plazo de seis días, y si al aspirar este plazo no lo hubiese ejecutado, se entiende que hace abandono de ellos, procediendo la Marina a enajenarlos en la propia forma que los efectos excludidos.

8.º Los efectos desechados deberán ser repuestos precisamente a los 15 días, contados desde el que tuvo lugar el reconocimiento.

9.º Si cumplido un plazo cualquiera no entregase el contratista la cantidad de efectos que está determinada en la condición 5.ª o no repusiera los desechados en el término marcado en la condición 8.ª, se impondrá al contratista una multa de 800 rs. vn., y si la falta de cumplimiento llegase a dos plazos consecutivos, será rescindido el contrato con pérdida de la fianza que se adjudicará a favor de la Hacienda.

10.º Por falta de cumplimiento a los pedidos extraordinarios que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6.º se hagan al contratista en el plazo en ella marcado, se rescindirá igualmente el contrato como se expresa anteriormente, concediéndole, sin embargo, el plazo de 15 días más para que presente en el caso de desahuciar algunos efectos para que puedan ser repuestos.

11.º La cantidad que necesariamente habrá de depositarse para tomar parte en esta licitación será de 500 reales vellón.

12.º La fianza necesaria para responder del cumplimiento de este contrato será de 1.500 rs. vn.

13.º La licitación tendrá lugar ante la Junta económica de este Departamento.

14.º Será obligación del contratista facilitar para uso de las oficinas 20 ejemplares de esta contrata.

CONDICIONES GENERALES.

15.º Además de las condiciones expresadas regirán para este contrato y pública licitación todas las reglas de generalidad aprobadas por Real orden de 27 de Abril de 1862, y de que habrá un ejemplar impreso en la Secretaría de la Capitania general de este Departamento, con amplificación a las condiciones 2.ª y 6.ª de ellas, que las bajas de que tratan los últimos párrafos han de hacerse por reales y décimos justos por 100, y a la condición 16 que ha de especificarse precisamente en la escritura de subasta el punto por donde convenga al licitador se haya de realizar el pago de las entregas entre los que la misma condición expresa, comprendidos los Tercios navales.

Arsenal de Cartagena 19 de Abril de 1865.—Juan de D. Robion.—Es copia.—Tapia.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de... por propia y exclusiva representación, a nombre de... o compañía, sociedad & c.º (para lo que se halla debidamente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia de Murcia, o periódico de esta ciudad, número... para la subasta de los utensilios de cirugía y enfermería que se conciben necesarios en este Departamento, se comprometo a suministrar el pliego de condiciones, a los precios tipos ó con la rebaja de tanto por 100.

(Fecha y firma del proponente.)

SEGUNDA COMANDANCIA Y SUBINSPECCION DEL ARSENAL DE CARTAGENA.—Relación de los efectos de cirugía que se conciben necesarios en el Arsenal de este Departamento durante el año económico de 1865-66.

UTENSILIOS DE CIRUGIA Y ENFERMERIA. Rs. vn.

24 Geringas de estajo, medianas a 5 rs. 120

24 Geringuillas de id a 3 id. 72

15 Idem de cristal a 6 id. 90

900 Libras de hilas a 14 id. 12.600

60 Vendajes distintos y surtidos a 10 id. 600

6 Coladores de tela metálica para medicinas a 12 id. 72

12 Embudos de cristal para id. a 8 id. 96

2.º Para que dichos puedan ser admitidos habrán de proceder de las fábricas del Reino, ser de superior calidad e iguales a las muestras que existen en el almacén general.

3.º Al verificar la entrega de estos géneros serán reconocidos a fin de conocer si están o no conformes con las circunstancias prescritas en la condición 2.ª de este contrato.

4.º El tipo para el precio de cada uno de dichos géneros es el que se expresa en la adjunta nota.

OBLIGACIONES Y GARANTIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE ESTE CONTRATO.

5.º Las entregas de estos géneros deberán hacerse en tres plazos y por terceras partes, debiéndose verificar la primera entrega a los dos meses de firmado el contrato, la segunda a los cuatro y la tercera a los seis.

6.º Si durante el tiempo de la presente contrata se necesitase algunos efectos más, el asistente queda obligado a facilitarlos bajo las mismas condiciones e iguales precios que los estipulados y a los 15 días de hecho el pedido o pedidos, no pudiendo exceder estos de una tercera parte de los comprendidos en la nota.

7.º Si al finalizar cada uno de los plazos no hubiera entregado el contratista la cantidad de géneros a él correspondiente, se le impondrá una multa de 3.000 rs. vn., sean cuales fueren los días de exceso; pero si esta falta de cumplimiento al contrato se extendiese hasta dos plazos consecutivos, se considerará rescindido el contrato, adjudicándose a la Hacienda la fianza prestada como garantía de su cumplimiento.

8.º Por falta de cumplimiento del contratista a los pedidos extraordinarios que se le hagan, por mayores necesidades del servicio, sobre los géneros expresados en la nota de referencia, se entenderá rescindido el contrato, adjudicándose a la Hacienda la fianza prestada.

9.º El contratista deberá extraer del Arsenal los géneros que se le desechen en el acto del reconocimiento en el improrogable plazo de 10 días y repuestos en el de 15, contados desde la fecha de su exclusión.

10.º Si el contratista no extrajese del Arsenal los géneros que se le desechasen, se considerará que hace abandono de ellos, en cuyo caso se sacará a pública licitación a favor de la Hacienda en el modo y forma que está prevenido en la nota de referencia.

11.º El depósito para tomar parte en la licitación será de 5.500 rs. vn., y la garantía para el cumplimiento de este contrato de 14.000.

12.º La licitación tendrá lugar ante la Junta económica de este Departamento.

13.º El régimen de las oficinas en el cumplimiento de este contrato, facilitará el contratista 30 ejemplares impresos de la escritura de subasta.

CONDICIONES GENERALES.

14.º Además de las condiciones expresadas regirán para este contrato y pública licitación todas las reglas de generalidad aprobadas por Real orden de 27 de Abril de 1862, y de que un ejemplar impreso se hallará de manifiesto con este pliego en la Secretaría de la Capitania general de este Departamento, con la amplificación a las condiciones 2.ª y 6.ª de ellas, que las bajas de que tratan los últimos párrafos han de hacerse por reales y décimos justos por 100, y a la condición 16 que ha de especificarse precisamente en la escritura de subasta el punto por donde convenga al licitador se haya de realizar el pago de las entregas entre los que la misma condición expresa, comprendidos los Tercios navales.

Cartagena 11 de Febrero de 1865.—José de Lesta.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de... por propia y exclusiva representación, a nombre de... o compañía, sociedad & c.º (para lo que se halla debidamente autorizado), hace presente que enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de la provincia de Murcia, número... en el periódico de esta ciudad, número... para la subasta de los géneros diversos que en el mismo se expresan con destino al Arsenal de Cartagena en el año económico de 1865-66, se comprometo a hacer este servicio con estricta sujeción al referido pliego y a los precios que se marcan como tipos, ó con la rebaja de (en letra) tanto por ciento.—Fecha y firma del proponente.—Es copia.—Tapia.

SEGUNDA COMANDANCIA Y SUBINSPECCION DEL ARSENAL DE CARTAGENA.—Relación de los efectos que se conciben necesarios en el Arsenal de este Departamento durante el año económico de 1865-66.

EFFECTOS DIVERSOS. Rs. cént.

25.500 Libras aceite comun, a 63 reales arroba. 64.260

16.500 Idem sebo en pan, a 239'68 quintal. 39.547,20

7.500 Idem velas de sebo, a 53 id. arroba. 17.400

75 Idem sebo de caballo, a 5 id. libra. 375

60 Idem aceites de cera, a 12 id. id. 720

45 Idem cera en pasta, a 9'85 id. id. 443,25

90 Idem velas estearicas, a 6 id. id. 540

1.500 Idem algodon en desperdicios, a 3'38 id. id. 5.070

750 Torcidas para reberberos y sanitos, a 1'78 id. docena. 114,25

60 Libras caparros a 2 id. libra. 120

30 Idem sal amoniac, a 4 id. id. 120

2.100 Idem nitrate de potasa, a 10 id. id. 10.500

12 Idem prusiano de id. id. id. 120

150 Remas papel blanco ordinario, a 33 id. una. 4.950

1.200 Libras id. de forro de buques, a 22 id. arroba. 1.056

4.500 Pliegos papel de arena para lijar, a 1,40 id. uno. 2.100

15 Varas de fieltro, a 16,72 id. vara. 250,80

150 Libras cuero imperial, a 8 id. id. 1.200

das largo, 3 id. ancho y media grueso, con tallores para el tirador, a 14 id. id. 1.140

90 Cazuellas de barro, a 2 id. id. 180

90 Ollas de id., a 2 id. id. 180

48 Asientos sueltos de rejillas para sillitas, a 35 id. id. 1.680

Arsenal de Cartagena 19 de Abril de 1865.—Juan de D. Robion.—Es copia.—Tapia.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En el día 16 del mes actual, a las doce de su mañana, y ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, se verificó el remate de la casa calle de Isabel la Católica, núm. 21 moderno, que comprende un área de 4.456 pies, y ha sido tasada en la cantidad de 714.965 rs., a rebajar cargas.

representación de B. Tomás Enrique Calderón y D. José Collado y Tagle y de D. Rafael Cabrera Pérez de Saavedra como esposo de Doña Carmen Montilla, y no habiendo comparecido la Doña Carmen Martínez del Campo y sus hijas Doña Mónica y Doña Urbana Urrutia, y D. Mariano de la Torre González, se siguió en rebeldía contra estos:

Resultando que evacuado el traslado por los demandados, convinieron en los hechos expuestos en la demanda, pero alegando que la Doña María Fria Calderón es heredera de su madre Doña Vicenta, y obligada mancomunadamente en solidum á todo lo que esta lo estuviere, y hoy no puede contradecir lo que su madre aceptó, y que la Doña Agapita Enrique Calderón, mejorada en el tercio y quinto y cedente de estos bienes á los demandantes, no pudo quedar perjudicada legalmente por su mujer, porque lo era mayor de edad, aunque soltera, y en la libre administración de sus bienes, y convino en dicho dictamen del letrado Soberano, prestando su conformidad:

Resultando que conferido traslado de réplica á los demandantes, reprodujeron su demanda, pidiendo el tercio y quinto de cada uno de los bienes de la mitad desvinculada y rentas desde la defunción del D. Anastasio como consecuencia inmediata del derecho de propiedad que invocaban, y para ello producian la acta misma de real y personal:

Resultando que en el día de la duplica evacuado por los demandados nada nuevo alegaron sino recurrir sobre los hechos de la demanda y contestación, con lo cual y por convenio de las partes se recibió el pleito á prueba por el término de 60 días, durante los cuales por parte de los demandados se trajeron á los autos el testimonio de la operación de testamentaria de Don Antonio Enrique Calderón, se comprobó la operación de la del D. Anastasio y se hizo prueba de que la Doña Agapita era una persona inexperta dedicada al rezo y misticismo, nada conocedora del derecho; y por los demandantes se adujo testimonio de las diligencias de la testamentaria de D. Anastasio practicadas por los testamentarios D. Pedro de Solís Ramos y D. Ricardo Martínez Soberano y reconocimiento caligráfico de la consulta evacuada y suscrita por el Licenciado Soberano:

Considerando que al legar D. Anastasio Enrique Calderón en su testamento á su hermana Doña Agapita el tercio y quinto de todos sus bienes libres lo hizo en consideración al singular afecto que la profesaba, y á su estado de soltera, y cuando falleció el testador permanecía en el mismo estado la Doña Agapita, y que lejos de haberse probado que consistiera actos que desmintieran el cariño hacia el D. Anastasio, por el contrario aparece tomó parte en la cuestión de nombramiento de curador ejemplar, en la inteligencia de que así convenía al referido D. Anastasio, por cuya razón no se puede ni aun presumir que si hubiera vuelto á su razón el testador hubiera reformado su testamento en lo que se refiere á dicho legado:

Considerando que restablecido el decreto de las Cortes de 27 de Setiembre de 1820 por Real decreto de 30 de Agosto de 1826, que confirmó la ley de 19 de Agosto de 1814, referente á vinculaciones, D. Anastasio adquirió en propiedad la mitad de todos los bienes, derechos y acciones de naturaleza vincular, correspondientes á los mayorazgos, vínculos y fundaciones de la misma clase que poseía:

Considerando que aunque el testamento de D. Anastasio está otorgado en 1819, y no falleció hasta 1854, no por eso dejó de adquirir el derecho á la mitad de las vinculaciones, y de transmitir á sus herederos y legatarios los bienes y porciones alcuotadas que en dicho año de 1854 tenía el testador, porque las sucesiones se abren en la época en que muere el testador, y no en la que hace su testamento, sufriendo por lo mismo las consecuencias de aumento ó disminución del caudal los herederos de parte alcuota:

Considerando que siguiendo este principio Doña Agapita Enrique Calderón á la defunción de su hermano D. Anastasio tiene derecho al tercio y quinto de todos los bienes de este libre entonces, siquiera antes lo hubieran sido ó no sin que las leyes desvinculadoras las privasen de él, y que por consiguiente pudo reclamarlo con esperanza de buen éxito, como viene reconociendo últimamente el Procurador Fernandez á nombre de su representación, tanto más cuanto los testamentarios ó encargados de hacer la operación aplicaron á la misma los efectos de la ley, puesto que como libres los adjudicaron:

Considerando que sin embargo del claro derecho que tenía la Doña Agapita al referido legado no se le adjudicaron bienes en las cuentas confeccionadas, sino en pago de su hijuela, como heredera y como legataria de bienes libres; pero no de la mitad de los que fueron vinculados y ya eran libres por la legislación que regía en la materia:

Considerando que para privarla del predicho tercio y quinto en la mitad de los bienes que fueron vinculados se la presentó una consulta suscrita con el nombre del Licenciado D. Ricardo Martínez Soberano, cuya autenticidad no ha sido comprobada legalmente por los demandados:

Considerando que aun cuando legítima y auténtica dicha consulta no fué presentada á la Doña Agapita la original sino una copia sacada por disposición de D. Antonio Enrique Calderón, en cuya copia se cambiaron las palabras más significativas y notables que contenía la original en orden á hacer comprender á Doña Agapita que su derecho no era tan deslucido de razones como D. Antonio suponía:

Considerando que por lo que resulta de la prueba testifical dada en nombre de los demandantes, la referida consulta se remitió á Doña Agapita, hallándose esta en Castroverde de Campos, que se le remitió á la vez la copia del poder que se otorgó en 23 de Setiembre de 1854, que el remitente debió ser D. Antonio, su hermano, según lo que se afirma por alguno de los testigos y se deduce del complemento de las pruebas, que Doña Agapita no podía en aquella consultar fácilmente el caso, y que en atención á su vida retirada de los negocios carecía de la experiencia en ellos:

Considerando que si firmó la Doña Agapita á continuación de la consulta la palabra de *de conformo con el parecer del Letrado*, fué en la creencia de que ningún derecho tenía al tercio y quinto de la mitad de los bienes vinculados, y que esta creencia nació ya del contenido de la consulta, ya de la ocultación de las palabras que se dejaron de transcribir en la copia, referentes á la dificultad que había para resolver la cuestión, y ya también de la creencia de que era una cosa indubitada que arancaba de las leyes desvinculadoras, según se dice en la consulta:

Considerando que estas ocultaciones de la verdad, estas re-

tenciones fundadas en la variación de palabras para que Doña Agapita se prestara á dar la conformidad al contenido de la consulta, la indujeron al error y engaño que dio causa á su asentimiento y á que suscribiera el referido poder para pedir la aprobación de las citadas cuentas de partición y división de los bienes de D. Anastasio:

Considerando que no hay términos hábiles para suponer que Doña Agapita consintió la cesión de sus derechos en favor de los demás co-herederos, porque no los conocía ni se le enteró de ellos, antes por el contrario, se la desfiguraron en algún tanto por el referido su hermano D. Antonio:

Considerando que tampoco puede decirse que hubo una transacción, porque nada ganó la Doña Agapita y nada se le dió por su conformidad prestada al contenido de la consulta:

Considerando que los actos y convenios en que no hay consentimiento son nulos y de ningún valor, y por lo mismo lo son los en que media el error y engaño como el que tuvo lugar al firmar la Doña Agapita la conformidad y el poder referido:

Y considerando que el testador legó á su referida hermana el tercio y quinto de todos los bienes, que este legado de parte alcuota en cada uno de dichos bienes es específico y que como tal pasó en propiedad á la legataria desde la muerte del testador:

Vistas las leyes 34 y 44, tit. 9.º, Partida 6.ª; 57, tit. 4.º, Partida 5.ª; 6.ª, tit. 44, Partida 3.ª, y 29, 30 y 31 del tit. 44, Partida 5.ª:

Fallo que debo declarar y declaro que á Doña Agapita Enrique Calderón en virtud del testamento de D. Anastasio, su hermano, y hoy en su nombre á sus sobrinos D. Valentín y Doña Ramona Pérez Calderón, y á Doña María Fria Calderón corresponde el derecho de percibir el tercio y quinto de cuantos bienes, derechos y acciones pertenecían y pudieron pertenecer á dicho D. Anastasio Enrique Calderón por razón de la mitad de los bienes, derechos y acciones de todos los mayorazgos que poseyó.

Declaro nulas de ningún valor ni efecto las cuentas y particiones que se hicieron de los bienes del D. Anastasio á su defunción en la parte referente á la adjudicación del tercio y quinto expresados, en lo que correspondió á D. Tomás, D. Antonio y Doña Ciria Enrique Calderón, á cuyas hijuelas se refiere la demanda, y sin perjuicio del derecho que pueda deducirse contra los demás.

Rectifíquense las referidas operaciones por Contadores que nombren las partes y tercero en su caso, adjudicando á Doña Agapita Enrique Calderón, y en su representación á los demandantes, el tercio y quinto de cada uno de los bienes derechos y acciones procedentes de dichas vinculaciones que fueron adjudicados á D. Tomás, D. Antonio y Doña Ciria Enrique Calderón; entendiéndose respecto del D. Antonio deducida la mitad, que como inmediato sucesor percibió en las mencionadas cuentas.

Condeno á D. Tomás Enrique Calderón, D. Rafael Cabrera como marido de Doña Carmen Montilla Calderón y como padre de sus hijos D. Rafael, D. Carlos y Doña María del Carmen Cabrera, á D. Francisco Gutiérrez Gormer, por sí y como marido de Doña Carmen Romate y como padre de D. Emilio Gutiérrez; á Doña Carmen Martínez del Campo y sus hijos Doña Mónica y Doña Urbana Urrutia, á D. Mariano de la Torre y González, y á D. José Collado y Tagle, á la devolución y entrega del tercio y quinto de los bienes, derechos y acciones de dicha procedencia adjudicados á cada uno de sus causantes respectivamente en la forma prevenida en los artículos 1.183 y 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, y publicándose en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Así sin hacer especial condenación de costas y que cada parte pague las por sí causadas y comunes por mitad, lo pronuncio, mando y firmo.—Hilarión Llorente.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Hilarión Llorente, Abogado de los Tribunales nacionales, Juez de Paz del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid en funciones de Juez de primera instancia del mismo á 29 de Abril de 1865, estando haciendo audiencia pública por ante mí el Escribano, teniente testigos D. Francisco Cospedal y Muñoz, y D. Castor Simon Toranzo, vecinos de esta ciudad, de que yo el Escribano doy fe.—Ante mí.—Leon González Cuende.

Y para que tenga efecto la inserción de dicha sentencia en la GACETA DE MADRID, pongo el presente que signo y firmo en virtud de lo mandado en Valladolid á 3 de Mayo de 1865.—Leon González. 5548

En virtud de providencia del Ilmo. Sr. D. Manuel Martínez Delgado, Ministro honorario del Tribunal de Cuentas del Reino, y Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se publica el extracto de los créditos de Deuda corriente del 5 por 100 no negociable pertenecientes á varias coufidades extinguidas, cuya administración corre á cargo del señor Cura parroco de la villa de Arquillos, y que á continuación se expresan:

Uno núm. 14.885 á favor de la cofradía de Nuestra Señora del Rosario, de 14.810 rs. de capital.
Otro núm. 14.886 á la de la Veracruz, de 42.225 rs.
Otro núm. 14.887 á la de Animas, de 35.625 rs.
Otro núm. 14.888 á la de San Tirso, de 20.790 rs.
Y otro núm. 14.889 á la del Santísimo, de 3.000 rs.
Quien tuviere en su poder todos ó alguno de dichos créditos los presentará en este Juzgado de primera instancia plaza Mayor, núm. 3, piso tercero, ó acudirá á usar de su derecho dentro del término de 30 días, en el expediente que se instruye para justificar dicho extracto; bajo apercibimiento.

Madrid 13 de Mayo de 1865.—Por mandado de S. S., Manuel María Cárdenas. 5551

D. José María Castellano, Juez de primera instancia de esta ciudad &c.

Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á D. José Fernandez Lopez, hijo de Juan y Bernardina, natural del pueblo de Perlaiva, concejo de Grado, provincia de Oviedo, vecino que dijo ser de Madrid, como de 34 años de edad; para que en el término de 10 días, comparezca en este Juzgado, á ser notificado de la sentencia ejecutoriada en la causa que se le ha seguido por uso de una cédula de vecindad de otro sujeto, y por que dicha sentencia ha sido condenada; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde sin volverle á citar, parándole además el perjuicio que haya lugar.

Dado en Guadix á 18 de Abril de 1865.—Castellanos.—Por mandado de S. S., Antonio Sanchez. 5472

D. José de la Cerda y Cueva, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Hago saber como en expediente instruido á instancia de Don José Serrano y Toro, de este domicilio, propietario de la casa número 10 antiguo y 22 moderno, calle de los Tejares, extraños de esta ciudad, he dictado auto concediendo el término de 60 días á los interesados para que puedan deducir las acciones de que se crean satisfechos sobre gravámenes que en el Registro de la propiedad aparecen vigentes sobre dicha finca y son los siguientes:

La hipoteca de 1.400 rs. constituida por D. Antonio Quintero á favor de Antonio Mariano Morales, en escritura otorgada en 18 de Mayo de 1838 ante el Escribano de este número D. Francisco Cárdenas Castillo.

Y la hipoteca de 4.500 rs. impuesta por D. José Covo y Vazquez de la Torre, á favor de D. Antonio Quintero, en escritura otorgada el 12 de Julio de 1847 ante el Escribano que fué do este número D. Ramon de Torres y Crespo.

Lo que se anuncia por medio del presente apercibiendo á los interesados de que pasado dicho término sin hacerse constar reclamación alguna en este Juzgado, se tendrán por extinguidos los referidos gravámenes y decretará su cancelación con arreglo á lo dispuesto en el tit. 13 de la ley hipotecaria vigente.

Dado en Córdoba á 8 de Mayo de 1865.—José de la Cerda.—El actuario, Mariano Barroso. 5548

El Licenciado D. Vicente Rodríguez Junquera, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hace saber que en su Juzgado y por auto de 29 de Marzo último han sido declarados en concurso necesario los bienes de Asensio Masagosa, vecino y del comercio de la villa del Montijo, proveído que fué consentido por las partes, y en su consecuencia por otro de 28 de Abril posterior se ha dispuesto, entre otras cosas, se llame por edictos y término de 30 días siguientes al que el presente aparece inserto en la GACETA oficial del Reino, á los que tengan derechos que ejercitar sobre dichos bienes, para que comparezcan en este Juzgado con los documentos justificativos de sus créditos á deducir su derecho; entendidos que de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Mérida á 1.º de Mayo de 1865.—Vicente Rodríguez Junquera.—El Escribano actuario, José María Becerra. 5544

Juzgado especial de Hacienda de Madrid.—En la GACETA número 283, correspondiente al día 9 de Octubre de 1864, se citó, llamó y emplazó por este Juzgado al tenedor de una lámina de Deuda no negociable al 5 por 100 núm. 26.426 de 115.229 rs. y 22 mrs. perteneciente á la cofradía de Ntra. Sra. de Mediavilla, ó sea del Rosario de Rieja. Y habiéndose padecido evasión al fijar el expresado número, el cual debe ser el de 26.426, se hace esta rectificación señalando de nuevo el término de 30 días para que las personas que puedan dar razón de su paradero lo verifiquen en este Juzgado, Plaza Mayor, núm. 3, piso tercero, ó acudan á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar dicho extracto; bajo apercibimiento.

El Sr. Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia lo mandó y firma en Madrid á 4 de Mayo de 1865.—Por mandado de S. S., Manuel María Cárdenas. 4951

D. Benigno Borrajo, Juez de primera instancia del partido judicial de Ortigueira, correspondiente á la Audiencia territorial de la Coruña.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco y Luis Salgueiro y Lamelas, para que comparezcan á usar de su derecho en el expediente de testamentaria de la herencia de su difunto padre Manuel Salgueiro y Pardo, vecino que fué de Santiago de Cuba, cuyo juicio ha promovido su madre Vicenta Lamelas y Lopez en este Juzgado por la Escribanía del que referencia, y se hubo por prevenido en esta feche, mandándose citar á aquellos por medio de edictos que se insertarán en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia para hallarse en ignorado paradero, representándolos mientras no comparecen el Promotor fiscal de este mencionado juzgado.

Dado en dicha de Ortigueira á 4 de Mayo de 1865.—Benigno Borrajo.—Por su mandado, José María Soto. 5545

A voluntad de sus dueños y en virtud de providencia del señor D. Emilio Bravo, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, referendado del Escribano de actuaciones D. Emilio Monet, sustituto de D. Manuel Caldeiro, se sacan á la venta en pública subasta tres casas, sitas la una en esta corte y su calle del Pez, núm. 20, con 4.228 pies de superficie, tasada en 906.752 rs., y las otras dos en el Real sitio de Aranjuez, en la calle del Principe, núm. 7, con 8.410 pies cuadrados, valuada en 98.000 rs., y la otra en la de la Primavera, núm. 4, con 1.456 pies cuadrados, y valorada en 64.000 rs.; para su remate se ha señalado el día 31 del corriente, á la una de su tarde, en la Audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial. Los títulos de propiedad de las fincas y el pliego de condiciones bajo el cual se ha de celebrar la subasta, estarán en la Escribanía de manifiesto, sita en la plazuela de la Villa, núm. 2.—Emilio Monet. 5546

En virtud de providencia del Sr. D. Emilio Bravo, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, referendado del Escribano de actuaciones D. Emilio Monet, sustituto de D. Manuel Caldeiro, se sacan á la venta en pública subasta tres casas, sitas la una en esta corte y su calle del Pez, núm. 20, con 4.228 pies de superficie, tasada en 906.752 rs., y las otras dos en el Real sitio de Aranjuez, en la calle del Principe, núm. 7, con 8.410 pies cuadrados, valuada en 98.000 rs., y la otra en la de la Primavera, núm. 4, con 1.456 pies cuadrados, y valorada en 64.000 rs.; para su remate se ha señalado el día 31 del corriente, á la una de su tarde, en la Audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial. Los títulos de propiedad de las fincas y el pliego de condiciones bajo el cual se ha de celebrar la subasta, estarán en la Escribanía de manifiesto, sita en la plazuela de la Villa, núm. 2.—Emilio Monet. 5546

En virtud de providencia del Sr. D. Emilio Bravo, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, referendado del Escribano de actuaciones D. Emilio Monet, sustituto de D. Manuel Caldeiro, se sacan á la venta en pública subasta tres casas, sitas la una en esta corte y su calle del Pez, núm. 20, con 4.228 pies de superficie, tasada en 906.752 rs., y las otras dos en el Real sitio de Aranjuez, en la calle del Principe, núm. 7, con 8.410 pies cuadrados, valuada en 98.000 rs., y la otra en la de la Primavera, núm. 4, con 1.456 pies cuadrados, y valorada en 64.000 rs.; para su remate se ha señalado el día 31 del corriente, á la una de su tarde, en la Audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial. Los títulos de propiedad de las fincas y el pliego de condiciones bajo el cual se ha de celebrar la subasta, estarán en la Escribanía de manifiesto, sita en la plazuela de la Villa, núm. 2.—Emilio Monet. 5546

En virtud de providencia del Sr. D. Emilio Bravo, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, referendado del Escribano de actuaciones D. Emilio Monet, sustituto de D. Manuel Caldeiro, se sacan á la venta en pública subasta tres casas, sitas la una en esta corte y su calle del Pez, núm. 20, con 4.228 pies de superficie, tasada en 906.752 rs., y las otras dos en el Real sitio de Aranjuez, en la calle del Principe, núm. 7, con 8.410 pies cuadrados, valuada en 98.000 rs., y la otra en la de la Primavera, núm. 4, con 1.456 pies cuadrados, y valorada en 64.000 rs.; para su remate se ha señalado el día 31 del corriente, á la una de su tarde, en la Audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial. Los títulos de propiedad de las fincas y el pliego de condiciones bajo el cual se ha de celebrar la subasta, estarán en la Escribanía de manifiesto, sita en la plazuela de la Villa, núm. 2.—Emilio Monet. 5546

En virtud de providencia del Sr. D. Emilio Bravo, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, referendado del Escribano de actuaciones D. Emilio Monet, sustituto de D. Manuel Caldeiro, se sacan á la venta en pública subasta tres casas, sitas la una en esta corte y su calle del Pez, núm. 20, con 4.228 pies de superficie, tasada en 906.752 rs., y las otras dos en el Real sitio de Aranjuez, en la calle del Principe, núm. 7, con 8.410 pies cuadrados, valuada en 98.000 rs., y la otra en la de la Primavera, núm. 4, con 1.456 pies cuadrados, y valorada en 64.000 rs.; para su remate se ha señalado el día 31 del corriente, á la una de su tarde, en la Audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial. Los títulos de propiedad de las fincas y el pliego de condiciones bajo el cual se ha de celebrar la subasta, estarán en la Escribanía de manifiesto, sita en la plazuela de la Villa, núm. 2.—Emilio Monet. 5546

En virtud de providencia del Sr. D. Emilio Bravo, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, referendado del Escribano sustituto del Dr. D. Claudio Sanz y Barea se convoca á junta general de herederos acreedores al abintestado del Emmo. Sr. D. Juan José Bonel y Orbe Arzobispo que fué de Toledo, para la cual está señalado el día 26 de Mayo próximo, á la una de la tarde, en la Audiencia de dicho Juzgado.

Lo que se anuncia al público para que los que se crean con derecho en uno ú otro concepto á los bienes de dicho abintestado puedan concurrir á la Junta; en la inteligencia de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de Abril de 1865.—Francisco Fernandez de la Torre. 5523

Por providencia dictada por el Sr. D. Emilio Bravo, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, en los autos ejecutivos que sigue D. Alejandro Anguiano con D. Bernardino Aparicio, se sacan á subasta 1.400 arrobas de vino que se hallan depositadas en D. Eugenio Ruiz, vecino de Chinchón, cuya subasta será doble y simultánea en este Juzgado y en el de la república última villa, el día 22 del actual, y hora de las doce de la mañana, bajo el tipo de 10 rs. cada una en que han sido apreladas.

Madrid 11 de Mayo de 1865.—Francisco N. de Ortega. 5547

En virtud de providencia del Sr. D. Eugenio Miranda y Prieto, Juez togado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, referendado del Escribano, se sacan á pública subasta diferentes muebles tasados en 4.560 rs., y para su remate está señalado el día 23 del corriente, á la una de la tarde, en dicho Juzgado, calle de la Unión, núm. 6; previniéndose que los muebles están depositados en D. Severo Barrios y García, que habita en la calle del Pez, núm. 6, cuarto bajo, quien los pondrá de manifiesto á los que se interesen en el remate.

Madrid 10 de Mayo de 1865.—El Escribano, R. Gil. 5544

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital referendado por el Escribano que suscribe se ha señalado para la venta en pública subasta de diferentes muebles, tasados en 1.760 rs. el día 20 del corriente, á las doce de su mañana.

Madrid 9 de Mayo de 1865.—Jerónimo Montesinos. 5540

D. José María Clavero y Genis, Escribano mayor de Marina del Juzgado de esta provincia y tercio naval.

A virtud de providencia del mismo Juzgado dictada en esta fecha por ante mí, se cita, llama y emplaza á Doña Petra Sanz de Bonel, viuda de D. Vicente Gil, y á los demás parientes de este para que en el término de 30 días se presenten en este Juzgado á ejercitar el derecho que crean tener en la sumaria que se instruye con motivo del fallecimiento del D. Vicente Gil á bordo del vapor España.

Madrid 15 de Abril de 1865.—José María Clavero. 5001

D. Hilarión Llorente, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los acreedores á los bienes de Manuel Gonzalez Renedo, vecino de Tudela del Duero, para que comparezcan con sus respectivos créditos, ya por sí ó por medio de Procurador con poder bastante, ante mí y el presente Escribano, á deducir su derecho en el juicio de concurso voluntario, declarado con fecha 26 del pasado mes, á petición del dicho Manuel, propuesto á los expresados bienes; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará perjuicio la resolución que se acuerde en la Junta que habrá de verificarse el día 31 del actual en la Sala del Juzgado y hora de las nueve de su mañana.

Dado en Valladolid á 3 de Mayo de 1865.—Hilarión Llorente.—Por mandado de S. S., Saturnino Sandoval. 5476

Por providencia del Sr. D. Eugenio Miranda y Prieto, Juez togado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, dictada en los autos de concurso de acreedores de D. Manuel Saca, se sacan á pública subasta los enseres que constituyen el teatro casero, sito en la calle de la Yedra, números 5 y 7, piso segundo, con 421 butacas, patios y galería, algun mobiliario para el teatro y habitaciones dependientes del mismo, tasado todo en 5.533 rs. que servirán de tipo para el remate, el cual tendrá efecto el día 29 del corriente y hora de la una en este Juzgado, calle de la Unión, núm. 6, piso bajo.

El inventario y tasación de efectos están de manifiesto en la Escribanía del actuario, calle de Arenal, núm. 11, cuarto tercero.

Y se anuncia llamando licitadores.

Madrid 10 de Mayo de 1865.—El Escribano, por ausencia de mi compañero Casas, Luis Escobar. 5493

Por providencia del Sr. D. Eugenio Miranda y Prieto, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, referendado por el Escribano D. Manuel Alvarez, se cita y llama á Manuel García Lopez, de 39 años, casado, tejero, que el año pasado vivía en el paseo de Isabel II, en Chamberí, núm. 8, para que la mayor brevedad se presente en el referido Juzgado, á fin de recibirle declaración como testigo de una causa criminal.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa, se cita, llama y emplaza por término de nueve días á Gabriel Sevilla Muñoz, para que se presente en la Secretaría de la Excelentísima Sala correccional, sita en el edificio de la Audiencia Territorial; bajo apercibimiento de que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Eugenio Miranda y Prieto, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, se cita, llama y emplaza á José Martínez que ha vivido en la calle de los Mancebos y es de oficio carpintero para que dentro de nueve días que por primer término

se le señala, contados desde la publicación de este edicto: en la GACETA, comparezca en la Audiencia de dicho señor que tiene en la calle de la Unión, núm. 6, piso bajo, en diez á dos de la tarde, para prestar declaración indagatoria en causa que se sigue contra el mismo Martínez por lesiones graves á José Carra Bodega, bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por providencia del Sr. D. Eugenio Miranda y Prieto, Magistrado de Audiencia de fuera y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, referendado por el Escribano D. Manuel Alvarez, se cita, llama y emplaza por término de nueve días, á Julian Carvelero, que reside en esta corte y cuyo paradero se ignora, para que se presente en dicho Juzgado, ó en la cárcel de presos, á contestar á los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra él y contra José Congosto, por hurto de una capa; apercibido que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa, se cita, llama y emplaza por término de nueve días á Rafael Romero Mafra para que se presente en la Secretaría de la Excmo. Sala correccional, sita en la Audiencia Territorial; bajo apercibimiento de que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Eugenio Miranda y Prieto, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza á José Suarez Fernandez, de oficio cochero, para que dentro de nueve días que por primer término se le señalan, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA, se presente en la Audiencia de dicho Juzgado, sita en la calle de la Unión, núm. 6, piso bajo, de doce á dos de la tarde, para responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo y otro se sigue por hurto; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Eugenio Miranda y Prieto, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa, se cita, llama y emplaza á Bernardo Martínez para que dentro de nueve días, que por tercero y último término se le señalan, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA, se presente en la Audiencia de dicho Juzgado, sito en el piso bajo de la calle de la Unión, núm. 6, á prestar declaración; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa, se cita, llama y emplaza por tercera vez al gitano llamado Miguel Gabarres, alias Cascabal, contra el que se sigue causa criminal en el Juzgado por haber dado de puñaladas y causado la muerte á Luis de Montes, también gitano, el día 28 de Marzo último en el arrabal del Puente de esta ciudad, para que se presente en mi Juzgado ó en la cárcel pública del mismo en término de nueve días, que se contarán desde su inserción en la GACETA DE MADRID, á defenderse de los cargos que contra el resultan de esta causa; y si así lo hiciere le oír y le guardará justicia en lo que la tuviere, y no haciéndolo, sustanciará y determinará la causa en rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias con los estrados de esta audiencia, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á 5 de Abril de 1865.—Saturnino García Bajo.—Por mandado de S. S., Francisco Sanchez Martín. 4818—1

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa, se cita, llama y emplaza por tercera vez al gitano llamado Miguel Gabarres, alias Cascabal, contra el que se sigue causa criminal en el Juzgado por haber dado de puñaladas y causado la muerte á Luis de Montes, también gitano, el día 28 de Marzo último en el arrabal del Puente de esta ciudad, para que se presente en mi Juzgado ó en la cárcel pública del mismo en término de nueve días, que se contarán desde su inserción en la GACETA DE MADRID, á defenderse de los cargos que contra el resultan de esta causa; y si así lo hiciere le oír y le guardará justicia en lo que la tuviere, y no haciéndolo, sustanciará y determinará la causa en rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias con los estrados de esta audiencia, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á 5 de Abril de 1865.—Saturnino García Bajo.—Por mandado de S. S., Francisco Sanchez Martín. 4818—1

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa, se cita, llama y emplaza por tercera vez al gitano llamado Miguel Gabarres, alias Cascabal, contra el que se sigue causa criminal en el Juzgado por haber dado de puñaladas y causado la muerte á Luis de Montes, también gitano, el día 28 de Marzo último en el arrabal del Puente de esta ciudad, para que se presente en mi Juzgado ó en la cárcel pública del mismo en término de nueve días, que se contarán desde su inserción en la GACETA DE MADRID, á defenderse de los cargos que contra el resultan de esta causa; y si así lo hiciere le oír y le guardará justicia en lo que la tuviere, y no haciéndolo, sustanciará y determinará la causa en rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias con los estrados de esta audiencia, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á 5 de Abril de 1865.—Saturnino García Bajo.—Por mandado de S. S., Francisco Sanchez Martín. 4818—1

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa, se cita, llama y emplaza por tercera vez al gitano llamado Miguel Gabarres, alias Cascabal, contra el que se sigue causa criminal en el Juzgado por haber dado de puñaladas y causado la muerte á Luis de Montes, también gitano, el día 28 de Marzo último en el arrabal del Puente de esta ciudad, para que se presente en mi Juzgado ó en la cárcel pública del mismo en término de nueve días, que se contarán desde su inserción en la GACETA DE MADRID, á defenderse de los cargos que contra el resultan de esta causa; y si así lo hiciere le oír y le guardará justicia en lo que la tuviere, y no haciéndolo, sustanciará y determinará la causa en rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias con los estrados de esta audiencia, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á 5 de Abril de 1865.—Saturnino García Bajo.—Por mandado de S. S., Francisco Sanchez Martín. 4818—1

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa, se cita, llama y emplaza por tercera vez al gitano llamado Miguel Gabarres, alias Cascabal, contra el que se sigue causa criminal en el Juzgado por haber dado de puñaladas y causado la muerte á Luis de Montes, también gitano, el día 28 de Marzo último en el arrabal del Puente de esta ciudad, para que se presente en mi Juzgado ó en la cárcel pública del mismo en término de nueve días, que se contarán desde su inserción en la GACETA DE MADRID, á defenderse de los cargos que contra el resultan de esta causa; y si así lo hiciere le oír y le guardará justicia en lo que la tuviere, y no haciéndolo, sustanciará y determinará la causa en rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias con los estrados de esta audiencia, y le parará el perjuicio que